

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO



Acreditada por Res. CEUB 1126/02

MONOGRAFIA

**“LA CONCILIACIÓN Y LA APLICACIÓN DE FALTAS POR
CONTRAVENCIONES EN LAS UNIDADES POLICIALES”**

“Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho”

POSTULANTE: Yonny Arcani Rojas

TUTOR DOCENTE: Dr. Jaime Mamani Mamani

TUTOR INSTITUCIONAL: Dr. Gonzalo Monasterios

INSTITUCION: Consultorio Jurídico Popular – Viacha
Municipio de Viacha - Provincia Ingavi – La Paz

La Paz - Bolivia

2014

MONOGRAFIA



DEDICATORIA

A Dios.

Por permitirme llegar a este momento tan especial de mi vida. Por enseñarme por cuidarme y darle a mi vida lo mejor Gracias Dios

A mi Padre.

A quien le debo todo en la vida, le agradezco el apoyo, la comprensión, la paciencia y la amistad que me brinda Gracias Papa.

A mi Madre.

Por apoyarme en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor Gracias Mama.

A mis Hermanos.

Lucia, Julio, Edgar, Marina, Mariana, Paola, y Karen con quienes compartí un bella infancia. Porque siempre he contado con ustedes, gracias por el apoyo y la confianza que tuvieron en mí.

A mi Novia Carlina Suany

Por darme su apoyo y compartir inolvidables momentos en mi vida.



AGRADECIMIENTO

Expreso mi más sincero agradecimiento:

Agradezco a Dios principalmente por la fortaleza que me imparte:

A mis Padres quienes compartieron gran parte de su vida en mi educación.

A: Mi Docente Tutor Académico Dr. Jaime Mamani Mamani, por su tiempo, apoyo, que fueron decisivos en la realización y culminación del presente trabajo. Mi agradecimiento.

A: Mi Tutor Institucional Dr. Gonzalo Monasterios, por brindarme su tiempo y colaboración para la realización del presente trabajo.

A: Todos los docentes de la carrera de derecho, a los grandes profesionales, que me formaron profesionalmente en aula, y que llevan en alto el prestigio de la carrera de derecho de nuestra querida Universidad Mayor de San Andrés.

A mis compañeros con quienes estuve compartiendo las aulas de derecho.

Mi gratitud y agradecimiento.



Í N D I C E

(General o Especial)

a) DEDICATORIA.....	
b) AGRADECIMIENTOS.....	
c) ÍNDICE (General o Especial).....	
d) INTRODUCCIÓN.....	

CAPITULO I

LA CONCILIACIÓN

1.1. ANTECEDENTE HISTÓRICOS DE LA CONCILIACIÓN.....	1
1.2. Concepto, Etimología y Definición de la Conciliación.....	5
1.3. Caracteres de la Conciliación.....	10
1.4. Procedencia y Oportunidad de la Conciliación.....	12
1.5. Efectos de la Conciliación.....	15
1.6. Clases de Conciliación.....	16
1.7. Ventajas y Desventajas de la Conciliación.....	18
2.1. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS.....	19
2.1.1. Negociación.....	20
2.1.2. Mediación.....	21
2.1.3. Arbitraje.....	22
2.1.4. Amigable Composición.....	23
3.1. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LOS MECANISMOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS.....	24
3.1.1. Arbitraje y la Conciliación.....	25
3.1.2. Amigable Composición y la Conciliación.....	27
3.1.3. Mediación y la Conciliación.....	28



CAPITULO II

NORMATIVIDAD VIGENTE EN NUESTRO PAÍS

EN MATERIA DE CONCILIACIÓN Y CONTRAVENCIONES

1.1. EL MARCO CONSTITUCIONAL	30
1.1.2. Las Garantías Constitucionales.....	33
1.1.3. Los Derechos y Deberes Fundamentales positivados en la Constitución Política del Estado.....	34
2.1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA PENAL	36
2.2. Antecedentes.....	37
2.3. El Nuevo Código de Procedimiento Penal.....	39
2.4. Aspectos críticos sobre el régimen de la conciliación en Materia Penal.....	40
3.1. LA LEY DE ARBITRAJE Y LA CONCILIACIÓN EN MATERIA DE CONTRAVENCIONES POLICIALES	42
3.1.1. Título I.- Del Arbitraje.....	44
3.1.2. Título II del Arbitraje Comercial Internacional.....	44
3.1.3. Título III.- De la Conciliación.- (Arts. 85 al 92).....	45
3.1.4. De las Disposiciones Generales.....	49
4.1. LEY Nº 025 DEL ÓRGANO JUDICIAL RESPECTO A LA CONCILIACION	51
5.1. LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y LAS CONTRAVENCIONES POLICIALES	54
6.1. RESOLUCION SUPREMA: 212334	57
6.1.1 Contravenciones Según DS 212334.....	58
7.1. DIRECTIVA 2/82 DEL COMANDO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	61
7.1.1. Contravenciones en la Directiva 2/82.....	62



8.1.	LEY N° 264, 31 DE JULIO DE 2012 Y DS N° 1436, 14 DE DICIEMBRE DE 2012.....	67
9.1.	LEGISLACION COMPARADA EN MATERIA DE CONTRAVENCIONES.....	68
9.2.	Colombia.....	69
9.3.	Paraguay.....	71
9.4.	Perú.....	72
9.5.	Argentina.....	73

CAPITULO III

LOS CENTROS Y JUZGADOS DE CONCILIACIÓN

1.1.	Los Centros de Conciliación.....	77
1.2.	Procedimiento Conciliatorio.....	77
1.3.	Asuntos Conciliables.....	81
1.4.	Requisito de Procedibilidad.....	84
1.5.	Conciliador.....	85
1.6.	Obligaciones del Conciliador.....	86
1.7.	Escogencia del Conciliador.....	88
1.8.	Cualidades del Conciliador.....	89
1.9.	Capacitación.....	91
1.10.	Impedimentos y Recusaciones.....	93
1.11.	Creación.....	97
1.12.	Funciones.....	97
2.1.	LAS COMISARÍA DE CONTRAVENCIÓN POLICIAL Y CONCILIACIÓN CIUDADANA.....	99
3.1.	LOS JUZGADOS CONTRAVENCIONALES.....	101



CAPITULO IV

DEFICIENCIAS Y VACÍOS LEGALES EN MATERIA DE CONCILIACIÓN EN BOLIVIA

1.1. INEXISTENCIA DE JUZGADOS DE CONCILIACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA.....	102
2.1. INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN EN MATERIA DE CONTRAVENCIONES.....	103
2.1.1. Sus deficiencias respecto a Los Conciliadores y Las Comisarias De Contravención Policial y Conciliación Ciudadana.....	105
3.1. DEFICIENCIAS DE LOS REGLAMENTOS POLICIALES EN MATERIA DE CONTRAVENCIONES.....	107
4.1. INEXISTENCIA DE UNA LEY CONCILIATORIA POR FALTAS Y CONTRAVENCIONES POLICIALES.....	108
5.1. URGENTE NECESIDAD DE LEGALIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍA DE CONTRAVENCIÓN POLICIAL Y CONCILIACION CIUDADANA.....	109

CAPITULO V

LA NECESIDAD DE UN LEY CONCILIATORIA O CONTRAVENCIONAL EN MATERIA DE CONTRAVENCIONES

1.1. PROPONER LA CREACIÓN DE UNA LEY CONCILIATORIA O CONTRAVENCIONAL PARA LA SOLUCIÓN A LAS FALTAS Y CONTRAVENCIONES EN LAS UNIDADES POLICIALES.....	112
2.1. EXPOSICION DE MOTIVOS.....	114



CAPITULO VI ELEMENTOS DE CONCLUSION

1. CONCLUSIONES.....	117
2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS.....	118
3. INDICE DE NOMBRES, O DE CUADROS.....	119
4. BIBLIOGRAFÍA.....	120
5. APÉNDICES O ANEXOS.....	124



INTRODUCCIÓN

Los mecanismos de solución de conflictos, en primer lugar el de conciliación, que a nivel internacional algunos hacen su equivalencia con la mediación, constituyen una antigua manera de dirimir los conflictos presentados entre las personas, e incluso, corresponde a una metodología que se extiende a grupos sociales y aun a estados envueltos en discrepancias, los cuales buscan evitar una jurisdicción convencional de jueces, tribunales u organismos institucionales.

Dentro de las distintas opciones, empezando por la directa solución entre las partes, o la intervención de terceros en distintas modalidades, llámese arbitrales o de amigable composición, la de la conciliación viene siendo señalada como la que ofrece mejores opciones, porque si bien es cierto se trata de un tercero que interviene, son los propios involucrados en el conflicto, los que lo resuelven, generando un pacífico y extendido efecto de buen entendimiento entre los extremos discrepantes.

Se trata en primer término de identificar en un escenario histórico y comparado, y de desentrañar la evolución normativa en Bolivia específicamente en el departamento de La Paz - Viacha, y por ende el de nuestro país, de esta muy novedosa figura jurídica, aun cuando su origen corresponda a la tradición histórica clásica. Con el fin de precisar sus características, se establecerá el, procedimiento conciliatorio, asuntos conciliables, clases de conciliación así como la relación con otros mecanismos alternativos, se precisará la noción, elementos, definición, la normatividad vigente en nuestro país en materia de conciliación las deficiencias y vacíos legales en materia de conciliación. Los centros de conciliación, los novedosos mecanismos de solución de conflictos con trámite



en el seno los de consultorios jurídicos, centros de conciliación y juzgados así como la implementación de una de una Ley Conciliatoria o Contravencional y de Faltas, que regule, los conciliadores, los capacitadores, los Juzgados Contravencionales, las contravenciones, las sanciones, la institución encargada de la misma y su reglamento para la regulación de las Contravenciones en las Unidades Policiales, actualmente denominadas estaciones Policiales Integrales (EPI).

Lo anterior, para establecer la importancia de mecanismos necesarios de carácter alterno, en medio de una situación contravencional en las Unidades Policiales de congestión e impunidad que ofrece la justicia por conducto de los fiscales, jueces y magistrados, la cual resulta absolutamente agobiante si se tiene en cuenta estadísticas, según las cuales, los procesos en Bolivia superan las cifras más exorbitantes y, de otro lado, el número de juzgados y tribunales resulta a todas luces desbordante.

Para citar alguna cifra, en los últimos años se han resuelto, por vía de la conciliación cerca de trescientos mil asuntos que obviamente, podría representar apenas el diez por ciento de lo que significa la congestión en la jurisdicción ordinaria, pero que en todo caso también es alivio y respuesta a la posibilidad, que apenas se potencializa en el último lustro, a fin de que este mecanismo concreto de la conciliación a la par de los otros mencionados constituya un camino donde muy rápidamente se resuelvan por lo menos la mitad de los conflictos que hoy agobian la rama judicial en las materias donde sea pertinente.

Por ello este trabajo pretende destacar el fácil acceso, la reserva profesional, la libertad y autonomía de que gozan las partes, el efecto preventivo de un conflicto mayor y por sobretodo la solución pacífica, económica, equitativa y constructiva de resolver los conflictos.



La metodología muestra una identificación clara tanto del mecanismo como de su operatividad, describe el ámbito donde puede tener lugar, las materias y la forma expedita como muy rápidamente se accede a soluciones satisfactorias. Se actualiza el análisis de la normatividad reciente.

El presente tema de estudio, basa su fundamento en el Nuevo Código de Procedimiento Penal, (Ncpp) en su Art. 20 prevé los delitos de Acción Privada, dejando a la voluntad del ofendido, la facultad de ejercer la acción penal, por ciertos delitos específicos.

Además, existen las faltas y contravenciones policiales, que deben ser tratadas por la Institución del orden, que por el momento carece de una regulación idónea, o sea de una ley que norme y delimite sus funciones, ya que actualmente funciona bajo reglamento y normas dispersas.

También, los sondeos de opinión de la prensa oral, escrita y televisiva han demostrado, que en nuestro país, la conciliación se ha aplicado superficialmente, como una formalidad en las instancias judiciales, sin darle la importancia que se merece.

Por lo tanto, las personas envueltas en conflictos cotidianos, necesitan una salida alternativa del conflicto, necesariamente de orden conciliatorio y que funcione de manera rápida y eficaz.

Es por eso que la población en su conjunto prefiere la conciliación en ciertos conflictos, antes que llegar a las instancias judiciales, ya que lo único que pretenden, es una pronta reparación de los daños sufridos. Además, las tendencias del Derecho Penal Moderno, aconsejan la despenalización de los delitos contra el honor y otros y la mínima intervención del Derecho Penal.



Por eso, actualmente, cada vez más, en los países europeos y otros altamente industrializados, se procura la creación de Juzgados, Unidades e Instituciones que apliquen la conciliación entre partes, para aligerar el recargado sistema penal y lograr un arreglo, efectivo, rápido y pacífico. Esto, ha motivado que la tendencia cada vez mayor, es de sustituir la pena privativa de libertad con la pecuniaria o de las multas, etc.

Finalmente, es necesario destacar, que la importancia de abordar el tema de estudio, es reconocer el vacío legal existente y radica en la urgente y sentida necesidad de crear un proyecto de Ley Conciliatoria o Contravencional y de Faltas, que regule, los conciliadores, los capacitadores, las contravenciones, las sanciones, la institución encargada de la misma y su reglamento para la regulación de las Contravenciones en las Unidades Policiales, actualmente denominadas estaciones Policiales Integrales (EPI) en todo el país, así resguardando el orden y la seguridad ciudadana a través de la implementación de los juzgados de contravención, destinados a dar una pronta solución a las conductas de las personas que siendo atentatorias contra el interés social, moral y patrimonial de particulares o del Estado, las contravenciones policiales no se encuentran tipificadas, por lo que no son sancionadas, por lo que es necesario una ley e incorporar los ya existentes así como de crear varias figuras o "tipos" contravencionales. Para que las personas que tienen algún conflicto lo solucionen sin más dilaciones, ni trámites complicados y onerosos en beneficio de nuestra población litigante.



CAPITULO I LA CONCILIACIÓN

1.1. ANTECEDENTE HISTÓRICOS DE LA CONCILIACIÓN.

El origen de la conciliación se encuentra en el origen mismo de las sociedades las que cansadas del empleo de la autotutela, ejercida con violencia y con predominio de la superioridad física, buscan medios más pacíficos de solucionar las controversias que surgían a su interior; así, intervienen los jefes de familia, los ancianos, parientes y amigos los que mediante la persuasión hicieron que las partes en conflicto dirimieran sus diferencias por el empleo de medios pacíficos de avenencia y conciliación.

Posteriormente, estos consejos y persuasiones apoyados en el respeto de la ancianidad, en la influencia de los vínculos de sangre y en los afectos de la amistad, se vieron en la necesidad de tener fuerza de ley mediante la afirmación por parte de la autoridad judicial que ya obraba como medio de resolución de conflictos impuesto por la sociedad. Así, los hebreos apelaban a medios conciliatorios antes de ir a juicio siendo estos acuerdos plenamente válidos. De igual forma en la antigua Grecia los *thesmotetas* daban fuerza de ley a las conciliaciones que se celebraban antes de ir a juicio por los llamados a comparecer en él. En la antigua Roma la ley de las XII Tablas prescribía a los magistrados que aprobaran el convenio que hubieran hecho los litigantes al dirigirse a su tribunal, toda vez que era costumbre intentar la conciliación previa a la actuación de los pretores mediante convenio o con la participación de amigables componedores para evitar litigios mediante medios conciliatorios.



Posteriormente, con el desarrollo del Derecho Canónico, el Papa Honorio III prescribe la necesidad de arribar a una conciliación preliminar a todo juicio ya que la jurisdicción de la iglesia consistía no tanto en hacer litigar ante ella, cuanto en impedir que se litigara, por lo que los tribunales de obispos persuadían a las partes en conflicto a transigir amigablemente sus diferencias¹.

El deber cristiano de evitar litigios es una enseñanza y un precepto para nada novedosos; se trata ante todo de conciliar a los litigantes y ya desde el siglo VII la actividad del procedimiento eclesiástico propendía no tanto a una sentencia judicial cuanto a una reconciliación entre las partes. En la actualidad, en el ámbito eclesial el juicio debe evitarse siempre con tal que sea posible, bien en su propio inicio, o bien interrumpiendo su curso por la conciliación de las partes en conflicto, cuya obtención es un deber no secundario del juez².

Este ejemplo de atajar la posibilidad de iniciar un juicio mediante exhortaciones judiciales prosperó en Europa a lo largo de los siglos XVIII y XIX. Así, en Prusia se erige la figura del juez mediador que es escogido de entre los mismos miembros del tribunal que ha de ver el juicio, lo que hace alusión a la conciliación intra proceso; de igual manera el Reino de los

¹ Esta filosofía se mantiene contenida en el Canon 1446 del actual Código de Derecho Canónico – Códex de 1983-, en los siguientes términos:

“(...) 1446 § 1. Todos los fieles, y en primer lugar los Obispos, han de procurar con diligencia que, sin perjuicio de la justicia, se eviten en lo posible los litigios en el pueblo de Dios y se arreglen pacíficamente cuanto antes.

§2. Al comenzar el litigio, y en cualquier otro momento, siempre que abrigue alguna esperanza de éxito, el juez no dejará de exhortar y ayudar a las partes, para que procuren de común acuerdo buscar una solución equitativa de su controversia, y les indicará los medios oportunos para lograr este fin, recurriendo incluso a personas serias como mediadoras.(...)”.

² A. MARZOA, J. MIRAS Y R. RODRIGUEZ-OCAÑA. Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico. Instituto Martín de Azpilcueta, Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra. Volumen IV/1, Segunda edición, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1992. p. 918.



Países Bajos estableció en su Código de Procedimientos que el tribunal podrá en todos los casos y cualquiera fuere el estado del proceso, mandar a las partes a que comparezcan en persona ante él para el efecto de conciliarse; de manera similar, una disposición legal de Ginebra preveía que los jueces exhorten a las partes en el primer día del pleito a terminar sus diferencias por medios amigables y por la intervención de sus parientes.

En España, mediante las Ordenanzas de Bilbao, aprobadas por el Rey Felipe V en 1737, se ordena que las partes no podrán ser admitidas ni sus demandas ni peticiones si no intentaban arreglar el pleito de manera previa³. De igual forma, la Instrucción de Corregidores del 15 de enero de 1788, expedida por el Rey Carlos III disponía que los jueces evitaran la realización de juicios y que las partes solucionen sus conflictos de manera amistosa mediante la avenencia⁴. También en las Ordenanzas de Matrículas, sancionadas por el Rey Carlos IV en 1802, se prevenían a los Comandantes de Marina que trataran de avenir a las partes en presencia de su asesor y escribano, debiendo hacerlo constar en autos, y no debiendo dar sin esta circunstancia curso a segundo pedimento sobre negocios transigibles, bajo su responsabilidad.

En todos los casos mencionados, se designaba conciliador al mismo juez que debía juzgar la controversia, pero esta no era la única opción en ese

³ Ordenanzas de Bilbao. Cap. 7, Num. 6: “Siempre que cualquier persona pareciere en el Consulado de Comercio, no se le admitan ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, si ante todas cosas el prior y cónsules hagan parecer ante sí a las partes, si buenamente pudiesen ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán atajar entre ellas el pleito y diferencia que tuvieren con la mayor brevedad; y no pudiéndolo conseguir, les admitan sus peticiones por escrito”.

⁴ Instrucción de Corregidores. Capítulo 3º: “Los jueces evitarán en cuanto puedan los pleitos, procurando que las partes se compongan amistosamente, excusando procesos en todo lo que no sea grave, siempre que pueda verificarse sin perjudicar los derechos legítimos de las partes, para lo cual se valdrán de la persuasión y de todos los medios que les dictase su prudencia, haciéndoles ver el interés que a ellas mismas les resulta y los perjuicios y dispendios inseparables de los litigios aun cuando ganen”.



entonces, ya que existía la posibilidad de nombrar un juez conciliador independientemente del que debía decidir en un juicio posterior, motivado esto en el cuestionamiento que se hacía al anterior sistema principalmente en el sentido de que al recaer en la misma persona las funciones de conciliador y de no prosperar esta, la de juez, se vería afectada de alguna manera la imparcialidad del juez, razón por la que este sistema cayó en descrédito y la tendencia posterior fue nombrar jueces especiales para este objeto..

A su vez, esta disposición fue adoptada por el Código de Procedimientos Civiles de Napoleón en 1806, que conservó esta institución como obligatoria. Este precepto fue recogido en la Constitución de Cádiz de 1812, regulándose por primera vez de manera constitucional a la conciliación y el Código de Comercio español de 1829 creó la figura del juez avenidor para conciliar a las partes en sus controversias sobre actos mercantiles. Finalmente, llegando a plasmarse en nuestra legislación nacional.

A partir de esos eventos los pueblos primitivos manifiestan el carácter arbitral, en la aplicación de la justicia para sus habitantes. En la cultura Aymara, el Jilaqata, es la autoridad máxima dentro de las Markas o Ayllus (organización de individuos unidos por vínculos orgánicos basados en el parentesco, la vecindad y la amistad, regidas por determinadas normas de control social). Para mayor información acudir a la Tesis de Acosta Quispe y Marleni Hortensia, que tuvo entre sus competencias promover la conciliación de las partes en disputa y juzgar todos los juicios menores, como los procedimientos de separación, robos, pillaje, etc., imponiendo no sólo un castigo al ofensor, sino, obligándolo a reparar el agravio al ofendido. Estas funciones continúan vigentes hasta hoy día. (Acosta, 1998).



1.2. Concepto, Etimología y Definición de la Conciliación.

CONCEPTO

La Conciliación es un Acto procesal consistente en que las partes recíproca y voluntariamente ceden sus pretensiones a insinuación de un tercero, adquiriendo el acta de conciliación carácter de cosa juzgada material y finalizando extraordinariamente el proceso o suspendiendo su inicio.⁵

La Conciliación es un mecanismo para la resolución de conflictos, en forma amistosa y equitativa, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. Con ella evitamos llevar a la justicia ordinaria litigios de larga duración y mejorar las relaciones entre las partes, dado que en esta actuación no resultan perdedores, ni triunfadores.

Este procedimiento le garantiza imparcialidad, rapidez, confiabilidad y total reconocimiento y validez del acuerdo logrado.

ETIMOLOGÍA - DEFINICIÓN.

Etimológicamente, la palabra “Conciliación” viene de las palabras latinas “conciliatio” y “conciliationis” y que se refieren a la acción y efecto de conciliar; a su vez, el verbo “conciliar” proviene del verbo latín “conciliare”, que implica componer o ajustar los ánimos de los que estaban contrapuestos, avenir sus voluntades, ponerlos en paz. Como bien señala Eduardo J. Couture, tanto el verbo “conciliar” como las palabras latinas “concilio” y “conciliare” derivan de “concilium” que significaba asamblea o reunión, y que en la antigua Roma se utilizaba para denominar a una

⁵ QUISBERT, Ermo, Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano, Sucre, Bolivia: USFX, 2010, pp



asamblea en general, y en particular a una asamblea de la plebe, donde se reunía la gente para cerrar negocios, resolver diferendos, etc. razón por la que el verbo “conciliare” que originalmente significaba “asistir al concilio” tomó las diversas acepciones correspondientes a estas actividades⁶.

En el idioma inglés encontramos el término “conciliate” que proviene del término “conciliation”, que no es otra cosa que tratar que la gente llegue a un acuerdo. De igual forma en el idioma francés encontramos el término “conciliation”, en italiano es “conciliazione” y en portugués “conciliação”, términos todos que derivan de la misma raíz latina.

En cuanto a las definiciones de lo que se entiende por conciliación, estas han variado según la época y el contexto desde los cuales se ha intentado ensayar una definición completa; así, gramaticalmente podemos definir a la conciliación como la conveniencia o semejanza de una cosa con otra, así como la avenencia de ánimos que se encontraban opuestos entre sí. Por su parte, el diccionario de la Real Academia de la Lengua define a la conciliación como la acción y efecto de conciliar; a su vez, conciliar significa concordar, ajustar los ánimos de quienes están opuestos entre sí, aceptándose el término “componer” como sinónimo de “conciliar” para designar todo arreglo amistoso o extrajudicial dirigido a compensar particularmente a la víctima para evitar que intervenga el Poder Judicial. El elemento central de esta definición radica en la avenencia de ánimos de las partes que se encuentran inmersas en un conflicto.

Iván Ormachea menciona que, para evitar confusiones al momento de utilizar el vocablo conciliación, debemos precisar las dos acepciones que guarda el término. La primera está relacionada con el acto de autocomposición pura llamado audiencia de conciliación, dirigido por un conciliador o un juez; la

⁶ Eduardo J. COUTURE. Vocabulario Jurídico. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1976. p. 159.



segunda acepción está vinculada a la noción de resultado o acto de avenimiento plasmado en un acuerdo. De manera que contamos con conciliación en cuanto al procedimiento (actividad) y en lo relativo al resultado o acuerdo (la llamada finalidad)⁷.

*Cabanellas define a la conciliación como un acto que constituye un avenimiento entre partes discordes, que resuelven desistir de su actitud enemistosa, por renunciaciones recíprocas o unilaterales*⁸. Este autor incorpora un elemento adicional a la definición anterior, en el sentido de que admite la existencia de renunciaciones por parte de los implicados en el conflicto, ya sea de manera recíproca o solamente por parte de uno de ellos.

*Jurídicamente, la conciliación puede ser entendida como el acto judicial que se celebra previamente a los juicios contenciosos, ante la autoridad pública entre el actor y el demandado, con el objeto de arreglar y transigir amigablemente sus respectivas pretensiones o diferencias*⁹. Feliciano Almeida¹⁰ señala un concepto vertido por Miguel y Romero quien afirma que la conciliación es la comparecencia de las partes, acompañadas cada una de un hombre bueno, con el fin de arreglar ante el juez de paz cierto asunto por medio de avenencia, evitando la entrada en juicio o preparándolo en el caso de que no se llegue a un acuerdo. Según estas definiciones la función de

⁷ Iván ORMACHEA CHOQUE y Rocío SOLÍS VARGAS. Retos y posibilidades de la conciliación en el Perú. Primer estudio cualitativo. Propuestas de políticas y lineamientos de acción. Cuadernos de Debate Judicial, Vol. 2. Consejo de Coordinación Judicial, Lima, 1998. p. 48.

⁸ Citado por Hilmer ZEGARRA ESCALANTE. Formas Alternativas de concluir un proceso civil. 2da. Edición actualizada, Marsol Perú editores, Lima 1999p. 204.

⁹ José de VICENTE Y CARAVANTES. Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil según la Ley de Enjuiciamiento. Tomo Primero. Imprenta de Gaspar y Roig Editores, Madrid, 1856.p. 447.

¹⁰ Feliciano ALMEIDA PEÑA. La Conciliación en la Administración de Justicia. Marsol Perú Editores, Trujillo, 1997. p. 22.



conciliar corresponde al juez de paz, en tanto es representante de la autoridad estatal, quien intentará que no se llegue a juicio, convirtiendo a la conciliación en un acto previo al proceso.

Para Eduardo J. Couture, la conciliación es el acuerdo o avenencia de partes, que mediante renuncia, allanamiento o transacción, hacen innecesario el litigio pendiente o evita el litigio eventual.¹¹ Este ilustre procesalista añade al concepto de conciliación dos elementos novedosos; el primero consiste en que no sólo se pueden hacer renunciaciones, sino que existe la posibilidad de efectuar allanamientos y transacciones a fin de llegar a un acuerdo; el segundo, nos introduce a una clasificación del acto de conciliación dependiendo de la sede donde se realice, así, si esta evita un litigio pendiente estaremos hablando de la conciliación intraproceso, pero si evita un litigio eventual, entonces nos estamos refiriendo de una conciliación preprocesal o extraprocesal, la que se encuentra fuera del ámbito del proceso civil.

Ensayando una definición provisional de lo que entendemos por conciliación, podemos considerarla, como lo hace Ormachea, como el acto que supone el arreglo de una diferencia entre dos o más personas mediante el logro de una renuncia unilateral o bilateral de sus derechos o, sin llegar a ello, mediante el acuerdo de voluntades para que un tercero ajeno a los intereses de las partes en juego haga propuestas de solución o, más aun, desate el conflicto existente con un acto de decisión.

Esta definición es más completa que las anteriores si se tiene en cuenta que hace alusión a la posibilidad de que sean más de dos las partes en conflicto, además de mencionar el hecho de que el arreglo puede efectuarse con o sin

¹¹ Op. Cit. p. 159.



renuncia de derechos; pero el elemento más importante radica en la mención que se hace del tercero –el conciliador- y la función que cumple dentro del proceso conciliatorio, así como la facultad de proponer fórmulas de solución.

El profesor trujillano Hilmer Zegarra considera a la conciliación como el acto voluntario que realizan las partes ante un tercero siempre que se trate de derechos disponibles, haciendo uso de su libre voluntad y de su ánimo de conciliar, para poner fin a su conflicto de intereses, concluyendo el proceso iniciado para el caso de la conciliación intraprocesal, o evitando el que pueda iniciarse para la conciliación preprocesal.¹² El elemento que incorpora este autor es el carácter voluntario de la conciliación, que no es otra cosa que la exteriorización de la autonomía de la voluntad de los individuos, y el querer conciliar como característica subjetiva de las partes en conflicto que se someten a conciliación, quienes sólo podrán conciliar derechos disponibles.

Como colofón de todo lo dicho, e intentando elaborar una definición que albergue las principales características de esta institución, podemos afirmar que la conciliación es el acto jurídico que expresa la manifestación de voluntad de las partes de querer poner fin a su conflicto de intereses, mediante concesiones recíprocas, renunciaciones de derechos disponibles o sin ellas y que se puede realizar de manera previa a la instauración de un proceso judicial o dentro de éste, ante un tercero investido de facultades para conciliar y capacitado en técnicas de resolución de conflictos, quien facilitará el proceso de comunicación entre las partes a fin de que sean ellas las que elaboren su propuesta de solución y, eventualmente, podrá proponer una fórmula no vinculante de solución de la controversia, siendo la solución adoptada y plasmada en un acta de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

¹² Hilmer ZEGARRA ESCALANTE. Op. Cit. p. 204.



1.3. Caracteres de la Conciliación

La conciliación, como quedó establecido al efectuar la comparación frente a otras figuras alternativas para la solución de conflictos, tiene características bien definidas, que se consideran ampliamente distintivas

Es importante precisar cuáles son estos elementos que establecen diferencia de los demás y son propios de la figura de la conciliación los cuales son:

- ✚ **Origen.** Lo tiene en la propia ley, donde a la par del arbitramento, está prevista como una función de particulares con carácter transitorio, para administrar justicia.
- ✚ **Alternatividad.** Constituye un instrumento de libre escogencia por las partes, al que pueden acudir para la solución de sus conflictos, que eventualmente tendrían que dirimirse mediante vía judicial. En los casos previstos en la ley, se trata de un requisito de procedibilidad, o sea que es forzosa, antes de acudir a la vía judicial.
- ✚ **Eficiencia.** Se ofrece a las personas que tienen conflictos entre sí la opción de arreglo efectivo, rápido y de bajo costo.
- ✚ **Amplitud en la selección de criterios de decisión.** Las fórmulas para dirimir las discrepancias en materia de conciliación son muy amplias, ya que tienen apenas el límite de la preservación de los derechos fundamentales y normas imperativas de obligatorio cumplimiento.



- ✚ **Flexibilidad procedimental.** La conciliación permite desarrollos que no tienen que estar ajustados a un procedimiento previo, como lo exige el judicial; en consecuencia resulta muy expedito al momento de identificar las soluciones, con economía de tiempo y mayor oportunidad de arreglos.

- ✚ **Igualdad de las partes.** El tratamiento que reciben quienes están involucrados en un conflicto sometido a conciliación es igualitario e imparcial.

- ✚ **Confidencialidad.** Todas las determinaciones que se tomen dentro de la conciliación y las fórmulas que sean propuestas, tienen carácter reservado, e incluso impiden que posteriormente sean utilizadas para el proceso judicial.

- ✚ **Voluntariedad del acuerdo.** El mecanismo de conciliación puede conducir o no al logro de acuerdos, lo cual resulta claramente facultativo de las partes; en este sentido, en el evento de no alcanzar una solución negociada, las partes pueden acudir libremente a otros mecanismos alternativos o a la administración de justicia.

- ✚ **Cosa juzgada.** La solución que pone fin al proceso de conciliación, una vez consignada en el acta correspondiente y estando en firme e inscrita, hace tránsito a cosa juzgada, es decir no es posible desconocer esta actuación para recurrir a otro mecanismo alternativo o a la vía judicial.

- ✚ **Mérito ejecutivo.** La decisión debidamente consignada en la respectiva acta, la cual sea inscrita, y que además reúna los requisitos de contener una obligación clara y expresa, es decir que no haya duda



sobre la obligación, esto es que esté determinada y además sea actualmente exigible, o sea no sometida a plazo o condición, sino que pueda hacerse valer inmediatamente su cumplimiento

1.4. Procedencia y Oportunidad de la Conciliación

Se ha trabajado en la compilación de técnicas y procedimientos para señalar los aspectos de mayor importancia en la conciliación; pueden destacarse algunos de ellos, así:

- ✚ **Apertura.** Es el primer momento en el cual se reúnen las partes y el conciliador; este hace una introducción en la cual explica el procedimiento a seguir, se plantean las características básicas de la conciliación, su finalidad, régimen y efectos, para que las personas sepan las reglas a las que se están sometiendo.¹³

Deben tener claro las partes que el acuerdo al cual lleguen debe ser “lícito, equitativo y en beneficio común”¹⁴. Por otro, lado la función del conciliador es la de un facilitador, que podrá proponer fórmulas de acuerdo, siempre estando presente su neutralidad y cuyas principales habilidades y destrezas deben ser la comunicación y la empatía, pues de esta manera, puede transmitir claramente los mensajes deseados y generar confianza entre las partes.

- ✚ **Identificación del conflicto.** Se debe oír a las partes, para que cada una exponga sus razones y explique por qué cree que se generó el conflicto y llegaron hasta esa situación; las partes deben manifestar

¹³ TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN. Ministerio de justicia y derecho. Programa para la modernización de la administración de justicia FES -AID. Santa fe de Bogotá. p. 30 y ss.

¹⁴ TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN. Op. cit., p. 31. 70



libremente sus intereses, necesidades y posiciones, para que sean oídas y controvertidas si es el caso por la otra parte. El conciliador cumple un papel muy importante en esta etapa, pues él es quien debe moderar las intervenciones e interrogar a las partes, sobre puntos que considere, ayuden a encontrar una solución pacífica del problema.

Es muy importante llegar al problema central, dejar las situaciones que aunque tengan relación, no son el motivo de la discrepancia, lo cual ayuda a encontrar soluciones específicas; para lograr esto es necesario que cada una de las partes exteriorice cuál cree que es realmente la causa del conflicto, así se sabe cuáles son las personas involucradas, se identifican los antecedentes y hechos generadores, se eliminan las perspectivas y se obtiene identificar los verdaderos focos del problema. Una vez las partes se desahogan, se logra que esos puntos queden claros entre ellos para que luego si se pueda entrar a negociar.

✚ **Negociación.** “La negociación es un proceso de comunicación bilateral con el propósito de llegar a una decisión justa¹⁵”; esta parte de la conciliación se caracteriza por la interacción de las partes y por su constante actuación, pero por ser esta una conciliación, está incluida en una de las llamadas “negociación mediada”, pues es gracias a la ayuda del tercero imparcial que las partes logran acercarse y establecer una discusión que conlleve al acuerdo. No se debe perder de vista que las partes tienen intereses encontrados y que gracias a la labor de facilitador del conciliador, se puede negociar. Se debe realizar una jerarquización de los asuntos en discusión, para que sean evacuados en ese orden. Las partes deben crear entre ellas

¹⁵ TECNICAS DE CONCILIACION. Op. cit., p. 68. 72



la solución, planteando cada una de las posibles, para que sean objeto de discusión y de crítica y someterlo en una evaluación costo beneficio; pero no solo las partes, sino el conciliador mismo debe también proponer fórmulas de acuerdo para que sean sometidas también a discusión.

✚ **Acuerdo.** Ya en esta etapa se concreta el acuerdo al que han llegado las partes; se suscribe el acta, la cual, según la ley deberá cumplir los siguientes requisitos:

✚ **Acta de conciliación.** El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado o sin ellos. Con todo, en aquellos eventos en los que



el domicilio de alguna de las partes no esté en el circuito judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado

Del registro de actas y constancias; el conciliador privado, deberá registrar el acta de acuerdo en los centro de conciliación y solo después de este registro adquiere los efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo. Si la conciliación es realizada por un servidor público, no debe registrar el acta. Este registro es pues una solemnización del acuerdo, pero el registro no lo hace público, lo cual realmente no tiene razón de ser.

Por otra parte, si no hay acuerdo, en la misma audiencia se debe dejar constancia de tal situación; si hubo petición de la audiencia pero no se produce, también se dejará constancia.

1.5. Efectos de la Conciliación

El acuerdo a que lleguen las partes hace el tránsito de cosa juzgada y, por tanto, presta mérito ejecutivo, es decir, con la copia del acta de conciliación, debidamente autenticada del Centro de Conciliación, se puede obtener, ante la jurisdicción ordinaria, su cumplimiento.

Cuando no se produce acuerdo, o la audiencia de conciliación no se celebra por inasistencia de las partes o de una de ellas, el conciliador expedirá constancia de ello, la cual le permite al convocante recurrir a la justicia ordinaria, cuando se trata de un requisito de procedibilidad.

Siendo los efectos:



- Se Suspende extraordinariamente el proceso.
- No permite el inicio de otro proceso que tenga el mismo objeto que el conciliado.
- Es nulo o anulable si se concilió sobre la base de un documento nulo o anulable o escondido maliciosamente.
- No se puede conciliar sobre una sentencia
- Cuando una de las partes entrega una cosa en la conciliación, es responsable por evicción y por los vicios ocultos que pudiera tener

1.6. Clases de Conciliación

Hay diferentes conciliaciones, de acuerdo con los criterios que se aplique, que da origen a clasificaciones, según la oportunidad en que tiene lugar la conciliación y también con base en los elementos de juicio que se tengan en cuenta para definir el conflicto en el momento de proferir el acta de conciliación.

DE ACUERDO CON LA OPORTUNIDAD

- ✚ **Pre procesal.** Es aquella que se realiza voluntariamente, antes de haberse iniciado un proceso judicial; puede ser ante un centro de conciliación, una autoridad administrativa o un conciliador en equidad.
- ✚ **Procesal o judicial.** Se presenta dentro del proceso, y consta de cuatro etapas: apertura, identificación del conflicto, negociación y



cierre. La audiencia deberá ser solicitada por las partes de común acuerdo. En este caso el conciliador es el juez, debe instar para que las partes propongan soluciones al conflicto y si estas no lo hacen deberá proponer una el juez, lo cual no puede considerarse prejuzgamiento. El funcionario judicial deberá aprobar el acuerdo al que se llegue entre las partes; esta se cumple mediante un auto que aprueba el acuerdo y con el cual termina el proceso. En caso de darse un acuerdo parcial, el juez deberá aprobar la parte resuelta por las partes y continuar el proceso con las pretensiones restantes. En estos casos, la conciliación se realiza con observancia del procedimiento fijado por la ley, es decir, se presenta tanto para los procesos arbitrales, como para los judiciales.

- ✚ **Extrajudicial.** Se da cuando está en curso un proceso judicial y las partes acuden a un centro de conciliación o ante un conciliador en equidad para buscar solución concertada al problema, siempre y cuando este sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación.

DE ACUERDO CON EL TIPO DE DECISIÓN.

- ✚ **En derecho,** es aquella orientada a solucionar los conflictos entre las partes, sujetándose a la normatividad jurídica; es realizada por conducto de los centros de conciliación o de las autoridades que pueden hacerlo como desarrollo de su función, asegurándose que no se vean afectados los derechos ciertos e indiscutibles, los mínimos e intransigibles, o materias no conciliables.
- ✚ **En equidad,** el proceso está dirigido por una persona que se destaca en su comunidad por la ecuanimidad, experiencia, honestidad y es un



cargo *ad honorem*; no es fundamental los conocimientos en materia jurídica, pues lo que importa es su capacidad de encontrar solución a los conflictos, dentro de consideraciones de justicia y equidad. Además, el proceso debe regirse por los principios de informalidad y celeridad consignados en la ley. El procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable”.

1.7. Ventajas y Desventajas de la Conciliación

VENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN

Cuando se logra un acuerdo conciliatorio, los efectos que produce el acta de conciliación, son los mismos de una sentencia, es decir, presta mérito ejecutivo, lo cual significa que si una de las partes incumple alguna de las obligaciones establecidas en el Acta de Conciliación, la otra puede iniciar un proceso ejecutivo, a fin de que el juez de dicho proceso ordene el cumplimiento del acuerdo conciliatorio; y hace tránsito a cosa juzgada, que significa que si las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, no pueden acudir a ninguna otra instancia judicial, por cuanto la controversia quedó resuelta con el citado acuerdo.

- **Eficacia, rapidez e informalidad.** La conciliación no está sometida a formalismos excesivos y dilatorios, se desarrolla, normalmente, en una sola audiencia, al término de la cual en caso de haber logrado la solución de la controversia, se firma un Acta de Conciliación.
- **Comodidad, privacidad y confidencialidad.** El Centro de Conciliación, es donde las partes, de manera confortable y privada, podrán buscar la solución directa de sus diferencias. Las discusiones,



los argumentos de las partes y los acuerdos serán reservados y respecto de los mismos se conservará estricta confidencialidad.

- **Participación de las partes e idoneidad de los conciliadores.** El acuerdo conciliatorio es el resultado de la negociación directa de las controversias por las partes mismas,

DESVENTAJAS DE LA CONCILIACIÓN

Existen algunas desventajas en la conciliación, entre estas podemos mencionar:

El conciliador (a) tiene como tarea facilitar el acuerdo. Podría ocurrir que sólo se ocupe de lograr el acuerdo y no le interese si el contenido es justo o no. Si esto sucediera, la parte más débil quedaría en desventaja y con el tiempo podría surgir de nuevo el problema.

La voluntariedad de las partes es una desventaja en el proceso ya que no están obligados a llegar a un acuerdo conciliatorio. Lamentablemente, todavía hay mucha gente que tiene una mentalidad litigiosa y piensa que el mejor castigo para un infractor se logra con abrirle un proceso.

2.1. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

El Estado tiene el monopolio de la administración de justicia; no le es lícito a las personas administrar justicia por ellas mismas; sin embargo, han surgido figuras en las cuales las partes mismas son quienes solucionan sus conflictos, con ayuda de terceros que orientan acerca de una decisión probable o la imponen. Si las partes no llegan a un acuerdo entre ellas, ni



con un tercero, se acude al juez, para que este como representante del Estado tome una decisión y la imponga.

Los mecanismos alternativos de solución de conflictos han surgido no solo como respuesta a un aparato judicial congestionado por la cantidad de asuntos sin resolver y por la tendencia que tiene el país a judicializar todas las controversias, sino porque estos proporcionan un acuerdo que es elaborado por las mismas partes, en el cual se han oído previamente los intereses y posición de estas. Cada uno de los métodos tiene aspectos diferentes que serán analizados en los acápite siguientes.

2.1.1. Negociación.

La negociación es el procedimiento por el cual dos o más personas tratan la resolución de un asunto.¹⁶ También puede entenderse como los tratos dirigidos a la conclusión de un convenio o pacto.¹⁷

El tipo de negociación a utilizar es la negociación según principios, a través del cual las partes estudian a fondo sus intereses, produciendo con ello, opciones diversas, las cuales pueden ser seleccionadas, mediante el uso de criterios objetivos, para obtener un acuerdo eficaz y de beneficio para los que intervienen en la negociación. Dentro de la negociación confluyen elementos diversos, tales como los intereses contradictorios, el acuerdo y la interacción de las partes.

No podrá hablarse de negociar sin la comparecencia de las partes, si solo se tratara de una persona o incluso de un grupo que en forma unilateral hace

¹⁶ Garda-Pelayo y Gross, Ramon. Diccionario Larousse Usual. Mexico: Ediciones Larousse.1978. Pag. 506.

¹⁷ Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Espanola. 22". Edición. Disponible en: <http://buscon.rae.es/draeJ>



concesiones. La participación activa y constante de las partes debe ser su signo característico.

Ahora bien, si ha surgido un conflicto entre dos o más personas, cada una adoptará la postura que favorezca en mayor grado sus intereses y desechará como malas las posturas contrarias; es entonces cuando la figura del conciliador se torna importante al ser duro con el problema pero suave con las personas.

La negociación persigue la satisfacción de los intereses a través del acuerdo. La diferencia de opiniones y de diferencias entre las partes se satisface por medio del acuerdo. Para alcanzarlo, el conciliador debe hacer ver las opciones que las partes tienen para la solución del problema, así como indicar los aspectos positivos que resalten en cada una de las posturas expuestas. Se favorece de esta manera la posibilidad de un arreglo, por la factibilidad de elaborar un acuerdo satisfactorio.

La clave para el éxito estriba en la creación de un ambiente de confianza entre las partes, de forma que se puedan expresar libremente, limitando el conciliador su actividad a moderar el diálogo entre ellas.

2.1.2. Mediación.

En la Mediación interviene un tercero que acerca a las partes para que ellas mismas lleguen a la solución. Es decir, ese tercero carece de la capacidad de decidir el conflicto, deben hacerlo las partes mismas con la dirección que aquel les brinde.



El acuerdo al cual se llega mediante este mecanismo no tiene efectos jurídicos por sí mismo; si las partes quieren darle ese efecto, deben formalizarlo ante una notaría o un centro de conciliación. Por tanto, representa el más sencillo y directo de los instrumentos alternativos, ya que se trata de buenos oficios, con que un tercero ilustra y enriquece las posibilidades de llegar a un acuerdo ante desavenencias de partes encontradas.

El hecho de que no produzca efectos con vinculación jurídica no significa que, una vez convenido y ejecutado lo concertado, pueda haber lugar a desconocer la eficacia jurídica para dirimir ese asunto; en efecto, debe hacerse la misma salvedad de que no se trata de arreglos carentes de fuerza jurídica, bien sea por error, fuerza, dolo o que resulte lesivo, esto es manifiestamente contrario a los intereses de una de las partes. Lo anterior tiene como consecuencia, no de igualar los efectos de una conciliación o un laudo la actividad de los mediadores, pero si afirmar que ese pacto o convenio, en este caso, la mediación que conduzca a las partes a la solución de sus diferencias, constituye una manifestación de voluntad que frente a la otra concurrente, de idéntica manera no permite desconocer dicho acuerdo, pues no hay razón jurídica para ello.

2.1.3. Arbitraje

El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible, difieren su solución a un tribunal arbitral, el cual queda transitoriamente investido de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral.



Los árbitros son jueces elegidos por las partes o por un tercero, quienes son particulares que imparten justicia y son revestidos temporalmente de facultades públicas. La decisión que en ella se tome, recibe el nombre de laudo arbitral y se asimila a una sentencia. Las modalidades del arbitramento son en derecho, conciencia o técnico, y sus clases: independiente, institucional o legal.

En consecuencia de lo anterior, el proceso arbitral permite dirimir en firme controversias de particulares o con el Estado, que de otra forma tendrían que ser objeto de la jurisdicción estatal.

Entre los mecanismos alternativos, el arbitramento quizá con la conciliación, llegan a ser los más utilizados en la actualidad, donde no solo se ha desarrollado una cultura que ya venía de tiempo atrás, consolidándose por abogados independientes, sino que últimamente ha tomado gran auge en las cámaras de comercio.

2.1.4. Amigable Composición

En la Amigable Composición las partes en conflicto designan un tercero imparcial para que lo resuelva; la solución es delegada a este, que es apoderado de las partes; la solución es contractual, los efectos de la decisión tomada por este tercero no son los de una sentencia.

La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes, y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural.



El tercero puede ser designado directamente por las partes o delegar a fin de que la haga un tercero que bien puede ser una persona natural o jurídica. Los amigables componedores, no tienen requisitos previamente establecidos en la ley, no se les exigen calidades o habilidades determinadas, solamente conocimientos del tema; ellos son quienes toman las decisiones y resuelven el conflicto.

Por otra parte, los interesados no están obligados a cumplir la decisión tomada; en caso de no hacerlo, genera acciones ordinarias e indemnización de perjuicios.

3.1. SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LOS MECANISMOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS

Tanto en la en las leyes y en las costumbres de los miembros de las comunidades organizadas, surgen alternativas para la solución de las divergencias, que pueden distinguirse según características, tanto de las discrepancias de que se trate, como de los mecanismos escogidos y con fundamento en ellos, la diferencia de los efectos jurídicos que producen y sus consecuencias.

De ahí, la importancia de establecer las características, principales elementos, efectos y consecuencias que generan desde el punto de vista jurídico; fundamentalmente que su utilización pueda ajustarse en forma mucho más efectiva a los intereses de las partes en conflicto, en cuanto a la solución de las discrepancias, según el caso.



3.1.1. Arbitraje y la Conciliación

Existen características comunes:

- son mecanismos alternativos de solución de conflictos que tienen como fin descongestionar la administración de justicia y obtener solución rápida y pacífica a las discrepancias.
- en las dos se inviste a particulares transitoriamente de funciones públicas.
- en sendos eventos están habilitados para producir fallo en derecho o en equidad, en los terminas de la ley.
- tanto la conciliación como el arbitramento, tienen como objeto la solución de conflictos, susceptibles de transacción.
- el árbitro como el conciliador, pueden obrar en número singular (el arbitramento suele constituirse en forma plural).
- como resultado, los procedimientos, en los dos casos el laudo arbitral y el acta de conciliación, constituyen la actuación que resulta de carácter obligatorio para las partes.
- finalmente, la decisión en ambos casos trátase de un laudo arbitral o de un acta de conciliación, tiene fuerza vinculatoria, que obliga a las partes y por tanto hace tránsito a cosa juzgada.



Diferencias:

- el arbitramento pone a disposición de los árbitros la solución del conflicto que lo deciden con autonomía de las partes en el laudo; en contraste con la Conciliación, en la cual, el conciliador propone las fórmulas y estas son objeto de concertación por las partes, por tanto no es impuesta por el conciliador.

- el arbitraje es un procedimiento jurisdiccional, cuyos elementos constitutivos de convocatoria, términos, pruebas, incidentes, el laudo mismo y sus recursos están determinados en la ley; en tanto la conciliación, como mecanismo de autocomposición, ofrece posibilidades más amplias con miras a encontrar una solución pacífica y donde el procedimiento no es dominante, frente a una solución que resulte conveniente para las partes y recogida en el acta correspondiente;

- el arbitraje ordena la intervención de las partes por conducto de apoderado; en tanto en la conciliación, pueden las partes actuar personalmente o podrán asistir a la audiencia con su apoderado; únicamente en caso en que el domicilio de alguna de las partes no se encuentre dentro del circuito judicial o esté ausente del territorio nacional, podrá acreditarse por apoderado, facultado para conciliar, para que se presente a la audiencia.

- en el arbitramento puede haber compromiso arbitral previo, situación que no está prevista para los casos objeto de conciliación.

- en general, la conciliación comporta un carácter de procedibilidad, situación que no aplica para el arbitramento.



3.1.2. Amigable Composición y la Conciliación

Similitudes:

- constituyen, los dos, mecanismos alternativos de solución de conflictos con las consecuencias ya mencionadas.
- se trata de la intervención de terceros, en ambos casos, que prestan una función de búsqueda de fórmulas pacíficas y adecuadas para las partes.
- tienen por objeto, los dos, dirimir desavenencias que pueden ser objeto de transacción.

Diferencias:

- mientras la conciliación es una creación de la norma superior y legal, la amigable composición apenas está descrita en la ley.
- el conciliador debe cumplir requisitos previamente establecidos por el legislador; en cambio, el componedor no los tiene señalados.
- la amigable composición debe hacer constar por escrito las partes, su domicilio y cuestiones bajo su objeto; en tanto la conciliación prácticamente se documenta en el acta de conciliación y cuyos requisitos se encuentran en la ley.
- la conciliación concluye con el acta correspondiente y la decisión de los amigables componedores, por un contrato de transacción suscrito por las partes.



- el componedor es quien dirige el conflicto; mientras en la conciliación, las partes son quienes toman la decisión, con la orientación del conciliador.
- mientras el acuerdo al cual se llegue en la conciliación es de obligatorio cumplimiento, la decisión que tomen los componedores puede ser cumplida o no.
- el acuerdo de la composición es de carácter contractual, mientras la conciliación tiene efecto de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

3.1.3. Mediación y la Conciliación

Son características comunes:

- los dos son mecanismos alternativos de solución de conflictos.
 - en ambos existe un facilitador neutral.
 - las decisiones que proponga el facilitador no obligan a las partes, aun cuando su tarea es conseguir acuerdo entre ellas.
 - en general, la conciliación, mediación (M/C) en términos de la teoría internacional, se toman como equivalentes o sinónimos, ya que en el derecho comparado, la figura de la conciliación es tomada como mediación.



Diferencias:

- la conciliación produce efectos jurídicos, en contraste con la mediación, que no los genera, distintos de las consecuencias interpartes.

- el mediador es un particular carente de jurisdicción, que procura un arreglo entre las partes, a diferencia de la conciliación donde la competencia está prevista en la propia constitución y las leyes.

- las actas de conciliación, previa la actividad del conciliador, tienen plenos efectos jurídicos; mientras el acuerdo al cual se llegue en la mediación es simplemente una manifestación de voluntad que puede apenas tomar la forma de un contrato de transacción celebrado entre las partes, con efectos limitados.



CAPITULO II

NORMATIVIDAD VIGENTE EN NUESTRO PAÍS EN MATERIA DE CONCILIACIÓN Y CONTRAVENCIONES

1.1. EL MARCO CONSTITUCIONAL

No existe reconocimiento expreso específico a nivel constitucional. Es la ley de Arbitraje y Conciliación la que establece el ámbito normativo de su aplicación, reconociéndole la calidad de medio alternativo de solución de controversias que, facultativamente, pueden adoptar los sujetos jurídicos antes de someter sus litigios a los tribunales ordinarios durante su tramitación judicial.

MARCO JURIDICO

- + Constitución Política del Estado (Cpe) 2009,
- + Ley de Arbitraje y Conciliación, Ley 1770 (1997).
- + Ley de Organización Judicial, (Loj) Ley 1455 (1993),
- + Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial (Art 82)
- + Código de Procedimiento Civil, (Cpc) Libros Primero y Tercero (1976),
- + Código Procesal Penal, (Cp) Título Art 18
- + Ley Orgánica de la Policía Nacional

La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad,



*honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.*¹⁸

(COMPETENCIA DE JUZGADOS CONTRAVENCIONALES). *Las juezas y los jueces en materia de contravenciones tienen competencia para:*

- 1. Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento, conforme a ley;*
- 2. Conocer y resolver de los asuntos establecidos por ley, en materia de policía, de seguridad y de tránsito; y*
- 3. Otras establecidas por ley.*¹⁹

Así como están establecidos en los fines del estado y positivados en la Constitución Política del Estado:

Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

- 1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.*
- 2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.*

¹⁸ Constitución Política del Estado – 2009, Gaceta Oficial de Bolivia JURISDICCIÓN ORDINARIA. (Artículo 180.)

¹⁹ LEY N° 025, LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL (Art 82) Gaceta Oficial de Bolivia



3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.

1. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.

5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.

6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.²⁰

Como el resto del mundo, a la par que ha encontrado solución a conflictos utilizando mecanismos como la conciliación o la mediación, hoy en día tiene fundamentados institucionalmente los instrumentos alternativos de solución de conflictos, según previsión desde la propia Constitución Política. No en todos los países ni en todas las épocas se dio tan completa estructura jurídica a nivel del marco constitucional, y su legitimidad, aunque se deriva de la responsabilidad de las partes para dirimir definitivamente sus conflictos, el hecho de que exista el amparo al más alto nivel normativo le da las características de seguridad, certeza jurídica, transito a cosa juzgada y equivalencia a lo consignado en las propias sentencias judiciales.

²⁰ Constitución Política del Estado – 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO, Artículo 9.



1.1.2. Las Garantías Constitucionales.

Nuestra Constitución Política del Estado, incorpora en el texto constitucional un amplio catálogo de derechos y garantías de las personas, tales como el debido proceso, la presunción de inocencia, la defensa pública y el derecho a defenderse en libertad; y reconoce los principios de oralidad, participación ciudadana e igualdad de las partes ante el juez, como guías del sistema de administración de justicia penal. Así como está establecido en nuestra ley fundamental las garantías:

El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.

Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.

Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.²¹

²¹ Constitución Política del Estado – 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS Artículo 14. Núm., IV, V y VI



1.1.3. Los Derechos y Deberes Fundamentales positivados en la Constitución Política del Estado

Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.

Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.

La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.

Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.²²

Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género,

²² Constitución Política del Estado – 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS Artículo 13, Num I,II,III y IV



*origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.*²³

Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. *Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes*
2. *Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución*
3. *Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.*
4. *Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.*
5. *Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.*
6. *Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.*
7. *Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.*
8. *Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.*
9. *Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.*
10. *Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.*

²³ Constitución Política del Estado – 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS Artículo 14. Núm. I y II



11. *Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.*
12. *Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.*
13. *Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.*
14. *Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.*
15. *Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.*
16. *Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.*²⁴

2.1. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA PENAL

El Nuevo Código de Procedimiento Penal establece las "Salidas Alternativas" para evitar que los conflictos de carácter penal lleguen a conocimiento de los Juzgados Penales. porque la implementación del Nuevo Código de Procedimiento Penal, en su Art. 20 prevé los delitos de Acción Privada, dejando a la voluntad del ofendido, la facultad de ejercer la acción penal, por ciertos delitos específicos.

Cuando existe un conflicto de naturaleza penal entre dos o más personas por la existencia de un delito culposo o sobre cuestiones patrimoniales que no tengan por resultado la muerte de ninguna persona, las partes podrán conciliar apersonándose directamente al Centro de Conciliación claramente instituyendo esta institución.

²⁴ Constitución Política del Estado – 2009, Gaceta Oficial de Bolivia, DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS Artículo 108.



Se entiende como delitos de cuestiones patrimoniales las que se refieren a atentar los bienes, acciones y derechos de las personas naturales en las que no se atente contra la vida de las mismas.

Se puede conciliar todos los delitos de acción privada como ser, las difamaciones, injurias, calumnias, lesiones leves, lesiones en accidentes de tránsito, giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y daño simple. e insultos y otras agresiones verbales por motivos racistas o discriminatorios.

2.2. Antecedentes.

Habiendo la República de Bolivia logrado su independencia el 6 de agosto de 1825, se determinó mediante decreto de 21 de diciembre de 1825, la aplicación de las Leyes de las Cortes Españolas de 9 de octubre de 1812 y demás decretos expedidos por las mismas sobre la administración de justicia, mientras se arreglaban los códigos Civil y Penal, lo que fue ratificado mediante la “Ley Procedimental” de 8 de enero de 1827.

En 1832 el Mariscal Andrés de Santa Cruz dictó un cuerpo de reglas procesales en materia civil y penal conocidas como el “Código de Procederes Santa Cruz”. Bolivia fue el primer país de Sudamérica en contar con legislación propia, constituyéndose en uno de los cuerpos legislativos más avanzados de su época, pese a lo cual, por la constante transformación que sufren el derecho y la sociedad, se promulgó un nuevo Código Procesal de 2



de junio de 1843 que abarcaba tanto materia civil como criminal, denominado “Leyes de Enjuiciamiento Ballivián”.

En 1858 se introdujo una reforma más profunda mediante la “Ley Procesal Penal” de 8 de febrero de 1858, separándose definitivamente la legislación civil de la penal.

Pretendió implantar el sistema procesal penal mixto de acuerdo con el modelo vigente en la época correspondiente al Código de Instrucción Criminal Francés con sus características del secreto en la etapa sumaria, publicidad en el plenario y la facultad judicial de apreciación de la prueba con libertad y sano criterio, entre otras.

Para superar las deficiencias que presentó la anterior norma, se dictó serie de modificaciones: el 20 de marzo de 1878 la “Ley Suplementaria de Procedimiento Criminal”, la Ley de 13 de octubre de 1880, la Ley de 18 de noviembre de 1887 y la de 24 de octubre de 1890; generando cantidad de normas dispersas y contradictorias, hasta que el 6 de agosto de 1898 se dictó una nueva que rigió unos 75 años hasta el 6 de agosto de 1973 cuando se dictó el Código de Procedimiento Penal, que pretendió superar las deficiencias del sistema inquisitivo y en la práctica no ocurrió.

Por las graves deficiencias y distorsiones que la aplicación del Código de 1973 enfrentó a lo largo de estos más de 20 años, desde 1992, al influjo del movimiento de reforma de la justicia se discutieron y luego introdujeron modificaciones a la citada norma, atacando aspectos urgentes siendo las más destacadas las de la “Ley de Abolición de Prisión y Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales”, de 15 de diciembre de 1994, que declaró la improcedencia del apremio corporal tratándose de obligaciones de naturaleza fiscal, tributaria, seguridad social, honorarios de abogado, multas electorales



y otras, que significaron poderosa fuente de extorsión del ciudadano y de corrupción funcionaria.

Luego, el 2 de febrero de 1996 se sanciona la “Ley de Fianza Juratoria Contra la Retardación de Justicia Penal” que, ante la insostenible realidad del sistema de administración judicial y penitenciario, pretendió entre otros objetivos, racionalizar el uso de la detención preventiva como medida cautelar, introdujo la figura de la fianza juratoria para evitar la detención preventiva y mejorar el nivel de igualdad social y legal en las relaciones sociales derivadas del proceso penal, modificó una serie de artículos de la temida ley 1008 del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas que tenían una fuerte connotación de inconstitucionalidad, por ejemplo, la prohibición de libertad provisional en delitos relativos a sustancias controladas; finalmente estableció una serie de modificaciones procedimentales supresión de la consulta de oficio, por ejemplo tendientes a superar la crónica retardación de justicia.

Lamentablemente, todas esas normas terminaron engullidas por el sistema y la cultura inquisitiva, la principal característica del sistema penal boliviano, por lo que ha sido necesario diseñar una profunda reforma en el nuevo Código de Procedimiento Penal (ncpp)

2.3. El Nuevo Código de Procedimiento Penal.

El Nuevo Código de Procedimiento Penal sistema acusatorio garantista, donde la figura de la detención preventiva fue planteada con carácter de excepcionalidad, cumpliendo únicamente el fin de asegurar la averiguación de la verdad e impedir que el imputado se fugue u obstaculice el proceso y la averiguación de la verdad establece las "Salidas Alternativas" para evitar que



los conflictos de carácter penal lleguen a conocimiento de los Juzgados Penales.

Cuando existe un conflicto de naturaleza penal entre dos o más personas por la existencia de un delito culposo o sobre cuestiones patrimoniales que no tengan por resultado la muerte de ninguna persona, las partes podrán conciliar apersonándose directamente al Centro de Conciliación.

Se entiende como delitos de cuestiones patrimoniales las que se refieren a atentar los bienes, acciones y derechos de las personas naturales en las que no se atente contra la vida de las mismas.

Se puede conciliar todos los delitos de acción privada como ser, las difamaciones, injurias, calumnias, lesiones leves, lesiones en accidentes de tránsito, giro de cheque en descubierto, giro defectuoso de cheque, desvío de clientela, corrupción de dependientes, apropiación indebida, abuso de confianza, destrucción de cosas propias para defraudar, defraudación de servicios o alimentos, alzamiento de bienes o falencia civil, despojo, alteración de linderos, perturbación de posesión y daño simple.

2.4. Aspectos críticos sobre el régimen de la conciliación en Materia Penal.

La reforma procesal penal vigente en Bolivia desde hace más de 10 años, marca la transición del sistema inquisitivo y represivo al sistema acusatorio garantista, donde la figura de la detención preventiva fue planteada con carácter de excepcionalidad, cumpliendo únicamente el fin de asegurar la averiguación de la verdad e impedir que el imputado no se fugue u obstaculice el proceso y la averiguación de la verdad. La Constitución Política del Estado boliviana reconoce y ampara el derecho a la libertad



estableciendo que la misma sólo podrá ser restringida en los límites señalados por Ley y con el único fin de asegurar la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales. (Artículo 23, párrafo i). Asimismo garantiza la presunción de inocencia el “in dubio pro reo” y el principio de legalidad en el proceso penal. (Artículo 116, I - II).

No obstante en la práctica, la realidad nos muestra que este carácter excepcional de la detención preventiva, no sólo no se cumple, sino que se aplica de forma sistemática como “regla”, ocasionando serios problemas de hacinamiento, salud pública y derechos humanos que afectan tanto a la población carcelaria como a sus familias.

Bolivia cuenta con 54 recintos penitenciarios (17 urbanos y 37 rurales) con una capacidad total de albergar a 5000 personas, no obstante actualmente se calcula que más de 11.500 personas se encuentran reclusas en estos centros llegando a un nivel de hacinamiento que supera el 130%, estas cifras hacen de la situación del país una de las más críticas del continente.

Los últimos años se han realizado diversas modificaciones a la legislación penal todas ellas tendientes a crear nuevos tipos penales, aumentar las penas, ampliar los plazos procesales fatales para la investigación del caso o resolución del juicio penal, así como a ampliar los criterios para que los jueces apliquen la detención preventiva, situación que presumiblemente ha generado un aumento de cerca de 4000 detenidos preventivos en los penales del país en los últimos dos años (2009 y 2010), cifra que supera en más del 100% casi equiparable a la que motivo hace más de 15 años a promover una reforma procesal penal de tipo acusatorio. La situación se agrava si se toma en cuenta que según la Dirección Nacional del Régimen penitenciario se estima que el 84% de la población carcelaria boliviana está constituida por personas en situación de detención preventiva.



Frente a esta situación se hace necesario promover esfuerzos conjuntos entre sociedad civil, Estado e instancias promotoras de los derechos humanos, promuevan mayor análisis y debate en torno a la problemática, así como identifiquen soluciones que alivien y reduzcan progresivamente los índices de detención preventiva en Bolivia.

3.1. LA LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN EN MATERIAS DE CONTRAVENCIONES POLICIALES

La Ley No. 1770 contiene lagunas que deben ser colmadas en un futuro. Ello no quiere decir que la ley de Arbitraje y Conciliación boliviana no sea eficiente, todo lo contrario, es una legislación arbitral muy moderna, inspirada en la Ley Modelo UNCITRAL, asimismo en la Ley No. 1770 de Arbitraje y Conciliación están previstos los procedimientos de Conciliación y Arbitraje otorgando absoluta seguridad a los Laudos Arbitrales o Convenios Conciliatorios. Dichos fallos o acuerdos pueden ser ejecutados judicialmente y respecto de los mismos ningún otro juez o Tribunal puede decir en el fondo, es decir son inapelables. Estas figuras y otras deberían ser contempladas, para elaborar la norma presente del tema de estudio como ser:

ARBITRAJE.- Es un procedimiento para decidir conflictos de intereses entre contratantes, mediante fallos dictados por particulares, investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, denominados árbitros, que designan las partes de común acuerdo, o la Cámara Nacional de Comercio.

LA CONCILIACIÓN.- La Conciliación es una forma de resolver, de manera directa y amistosa, las diferencias que surgen de una relación, mediante la cual las partes en conflicto, con la colaboración de un Conciliador, ponen fin a su divergencia, firmando un Acta de Conciliación que otorga a la solución calidad de cosa juzgada y validez jurídica plena.



VENTAJAS.- Evita pleitos A través de la Conciliación y el Arbitraje, se pueden prevenir o terminar litigios, obviando trámites, costos y formalismos procesales y solucionando controversias bajo acuerdo mutuo.

AGILIDAD.- La Conciliación y el Arbitraje son procedimientos rápidos que según la disposición de las partes y la magnitud de la controversia pueden solucionarse en tiempo mucho inferior al requerido para cualquier otro tipo de trámite.

VALIDEZ.- El acuerdo logrado mediante Conciliación y el Laudo Arbitral son de obligatorio cumplimiento, con efectos reconocidos legalmente conforma a la Ley No. 1770 de Arbitraje y Conciliación.

SIN FORMALIDAD.- Estos procedimientos no requieren de mayores formalidades siendo su procedimiento muy simple con actuaciones orales e inmediatas.

ECONOMIA.- La tasa de administración del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio y los honorarios del conciliador o de los árbitros son insignificantes ante los costos de cualquier otro proceso de solución judicial de controversias.

GASTOS PRE-ESTABLECIDOS.- Los gastos de honorarios del Conciliador o de los Árbitros y los gastos de la administración de estos procesos se hallan prefijados en el Arancel del Centro de Conciliación y Arbitraje de modo que las partes saben de antemano cuánto va a costar el proceso.

CARÁCTER CONFIDENCIAL.- Estos procesos tiene carácter confidencial, lo que en ellos se ventile goza de absoluta reserva, bajo las normas del secreto profesional.



Si bien esta ley, en el aspecto doméstico, constituye un avance por haber ampliado el espectro regulador del procedimiento arbitral así como el de conciliación, no ha tenido la suficiente visión de comprender la necesidad de establecer la conciliación en materias como lo familiar, laboral y penal en lo que se refiere al resarcimiento de los daños civiles causados así como el de las contravenciones. Ha primado la timidez para no atreverse a legislar sobre esas áreas como podrá ser evidenciada más adelante que, de no ser así, no solo que hubiese logrado verdadero avance legislativo en esta materia, sino que habría aliviado enormemente la pesada carga judicial por ende es inaplicable para la aplicación de la conciliación en temas de contravenciones policiales es por eso la reforma de esta ley o la implementación de una norma particular en materia de contravenciones policiales cómo puede evidenciarse en el contenido mínimo de esta ley en los siguientes acápite que sigue.

3.1.1. Título I.- Del Arbitraje

Pueden someterse a arbitraje las controversias surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas contractuales o extracontractuales de las partes, mediante el ejercicio de su libre arbitrio sobre derechos disponibles y que no afecten al orden público, antes, en el transcurso o después de intentado un proceso judicial, cualquiera fuere el estado de éste, extinguiéndolo o evitando el que podría promoverse.²⁵

3.1.2. Título II del Arbitraje Comercial Internacional

CARACTERIZACIÓN

A los efectos de la presente ley, un arbitraje será de carácter internacional, en los casos siguientes:

²⁵ LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACION N° 1770, DEL ARBITRAJE, (Derechos sujetos a arbitraje) Artículo 3



1. *Cuando al momento de celebrar el convenio arbitral, las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes.*
2. *Cuando el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones o el lugar con el cual el objeto de la controversia tenga una relación más estrecha se encuentre fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos.*
3. *Cuando las partes hubieren convenido expresamente que la materia arbitrable está relacionada con más de un Estado.*
 1. *A los efectos de determinar el carácter internacional de un arbitraje, cuando una de las partes tenga más de un establecimiento para el ejercicio de sus actividades principales, se considerará aquel que guarde relación con el convenio arbitral. Cuando una parte no tenga ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.²⁶*

3.1.3. Título III.- De la Conciliación.- (Arts. 85 al 92)

CARÁCTER Y FUNCIÓN

1. *La conciliación podrá ser adoptada por las personas naturales o jurídicas, para la solución de mutuo acuerdo de cualquier controversias susceptible de transacción, antes o durante la tramitación de un proceso judicial.*

²⁶ LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACION N° 1770, DEL ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL, (Caracterización) Artículo 71



II. El procedimiento de la conciliación se basará en la designación de un tercero imparcial e independiente, que tendrá la función de facilitar la comunicación y relacionamiento entre las partes. El conciliador podrá, en cualquier etapa, pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

III. La conciliación en el ámbito judicial se regirá por las normas que les son pertinentes.

EJERCICIO INSTITUCIONAL

La conciliación podrá ser desarrollada y aplicada por instituciones especializadas en medios alternativos de solución de controversias, así como por personas naturales que cumplan los requisitos previstos por el Capítulo II del presente título.

PRINCIPIOS APLICABLES

I. Los actos, procedimientos, declaraciones e informaciones que tuvieren lugar en la conciliación, serán de carácter reservado y confidencial, sujetos a las reglas del secreto profesional y no tendrán valor de prueba en ningún proceso judicial.

II. Las partes podrán participar en la conciliación, en forma directa o por medio de representantes debidamente acreditados mediante poder especial otorgado al efecto. Podrá contar o no, con el patrocinio de abogados.

III. Las actuaciones y audiencias de la conciliación se efectuarán en forma oral y sin ninguna constancia escrita consentida ni firmada por



las partes o registrada, por medios mecánicos, electrónicos, magnéticos y similares. Esta prohibición no involucra las anotaciones del conciliador que serán destruidas a tiempo de suscribirse el acta final. Se salva lo dispuesto en contrario por los reglamentos de las instituciones especializadas.²⁷

CENTROS DE CONCILIACION INSTITUCIONAL Y CONCILIADORES

INSTITUCIONES AUTORIZADAS.

I. Las personas jurídicas podrán constituir, desarrollar y administrar Centros de Conciliación Institucional, estableciendo en sus documentos constitutivos:

1. El carácter no lucrativo de la institución responsable del Centro de Conciliación.

2. La finalidad constitutiva especializada en conciliación o de representación gremial.

II. Los Centros de Conciliación establecidos por las Cámaras de Comercio con anterioridad a la presente ley, continuarán sus programas y actividades de conciliación con sujeción a las disposiciones del presente título.

HONORARIOS

Los Centros de Conciliación establecerán un Arancel de Honorarios de

²⁷ LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACION N° 1770, De La Conciliación Art 85,86 y 87



Conciliadores y de Gastos Administrativos.

CONCILIADORES

I. Podrá ser conciliador toda persona natural que goce de capacidad de obrar y no haya sido condenada judicialmente por la comisión de delitos públicos o privados.

III. La aceptación por las partes de un determinado conciliador es voluntaria, motivo por el que ningún conciliador podrá ser impuesto a las mismas.²⁸

PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION

NORMAS PROCESALES

I. Las partes podrán solicitar la conciliación en forma conjunta o separada ante el conciliador o Centro de Conciliación Institucional de su elección. El conciliador nombrado citará a las partes en forma inmediata para la primera audiencia de conciliación.

II. En la audiencia el conciliador, previa recapitulación de los hechos y fijación de los puntos de la controversia, desarrollará una metodología de acercamiento de las partes, para la adopción por ellas de una solución mutuamente satisfactoria.

IV. El conciliador realizará cuantas audiencias sean necesarias para facilitar la comunicación de las partes. En caso necesario y bajo absoluto respeto de su deber de imparcialidad y confidencialidad,

²⁸ LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACION N° 1770, De La Conciliación Art 88 y 89



podrá efectuar entrevistas privadas y separadas con cada una de las partes, previo conocimiento de la otra.

CONCLUSIÓN Y EFECTOS

I. El procedimiento concluirá con la suscripción de un documento llamado Acta de Conciliación, que incorpore el acuerdo celebrado por las partes y especifique en forma expresa los derechos y obligaciones a cargo de cada una de ellas, o la suscripción de acta que establezca la imposibilidad de alcanzar la conciliación.

II. El Acta de Conciliación surtirá los efectos jurídicos de la transacción y tendrá entre las partes y sus sucesores a título universal la calidad de cosa juzgada, para fines de su ejecución forzosa.²⁹

3.1.4. De las Disposiciones Generales.

FACULTADES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

I. El Ministerio de Justicia ejercerá tuición en la institucionalización, desarrollo y aplicación de la conciliación como medio alternativo de solución de controversias.

II. Crease el Registro de Conciliadores dependiente del Ministerio de Justicia, que reglamentará los requisitos de inscripción y las condiciones de funcionamiento.

²⁹ LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACION N° 1770, 3.4. De las Disposiciones Generales Art 91 y 92



III. El Ministerio de Justicia podrá suspender o cancelar el funcionamiento de los Centros de Conciliación Institucional o de cualesquiera personas naturales que se desempeñen como conciliadores, cuando incurran en faltas contra la ética de la conciliación, la reserva y confidencialidad de su procedimiento, o cuando no cumplan los requisitos previstos en esta Ley.

MEDIACIÓN

La Mediación como medio alternativo para la solución de común acuerdo de cualquiera controversia susceptible de transacción, podrá adoptarse por las personas naturales o jurídicas, como procedimiento independiente o integrado a una iniciativa de conciliación.

CONCILIACIÓN POR LOS ÓRGANOS JUDICIALES

Sin perjuicio del funcionamiento de los Centros de Conciliación Institucional y de las personas naturales que desarrollen la conciliación, facultase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación la creación de Centros de Conciliación en los Distritos Judiciales de la República. El procedimiento de la conciliación se sujetará a los principios y normas previstos en el Título III de la presente Ley.

DIFUSIÓN DE LA LEY

Los Centros de Conciliación Institucional bajo la supervisión del Ministerio de Justicia financiarán el funcionamiento de centros pilotos en sus respectivos distritos, para el adiestramiento y capacitación de conciliadores, así como para la difusión y divulgación de la presente ley por los medios de comunicación que sean necesarios.



APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTO CIVIL

I. El Tribunal Arbitral podrá aplicar supletoriamente las normas del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, cuando las partes, el reglamento institucional adoptado o el propio tribunal no hayan previsto un tratamiento específico de esta materia.³⁰

En conclusión cabe afirmar que la Ley No. 1770 contiene lagunas que deben ser colmadas en un futuro. Ello no quiere decir que la Ley de Arbitraje y Conciliación boliviana no sea eficiente, todo lo contrario, como se lo vio anteriormente es una legislación arbitral muy moderna, pero asimismo debería legislar otras materia como ser familiar social y penal así como como las contravenciones es por eso la necesidad de reforma de esta ley o la implementación de normas particulares para legislar el tema de contravenciones policiales

4.1. LEY N° 025 DEL ÓRGANO JUDICIAL RESPECTO A LA CONCILIACION

La nueva Ley N° 025 del Órgano Judicial establece instituciones, principios y mecanismos procesales que pretenden garantizar para el ciudadano una administración de justicia rápida, eficiente, transparente y gratuita.

Los principios que rigen la conciliación son: la voluntariedad, gratuidad,

³⁰ LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACION N° 1770, De La Conciliación Art 93, 94,95,96 y 97



oralidad, simplicidad, confidencialidad, veracidad, buena fe y ecuanimidad, según dice el artículo 66 de la Ley del Órgano Judicial.

Una de las innovaciones del sistema judicial es la incorporación de los jueces conciliadores que anteriormente funcionaban como mecanismo alternativo de resolución de conflictos entre privados que determinaban su voluntad de resolver sus diferencias a través del arbitraje.

El artículo 65 de la ley del Órgano Judicial determina que "la conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal".

Las juezas y los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte, en todos los casos permitidos por ley, dice la norma.

"Las sesiones de conciliación se desarrollarán con la presencia de las partes y la o el conciliador" y la "presencia de abogados no es obligatoria"; es decir, podrán ser conciliadores profesionales de ramas que no sean jurídicas.

Pero "no está permitida la conciliación en temas de violencia intrafamiliar o doméstica y pública y en temas que involucren el interés superior de las niñas, niños y adolescentes" ni "en procesos que sea parte el Estado, en delitos de corrupción, narcotráfico, que atenten contra la seguridad e integridad del Estado y que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y sexual de las personas".

Para acceder al cargo de conciliadora o conciliador de juzgados de instrucción, de sentencia y públicos se requiere contar, al menos, con veinticinco 25 años de edad, tener residencia en el municipio o región donde se postula o ejercerá el cargo y hablar obligatoriamente el idioma que sea



predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo, dice la ley.

Asimismo a partir de la promulgación de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, se incorpora la figura de la conciliación judicial como medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, por lo que se establece la acción como primera actuación procesal.

“En este sentido se impulsará a que las juezas y los jueces estén obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte en todos los casos permitidos por Ley”,

- ✚ **Artículo 65 Ley 025.-** Revaloriza la conciliación como medio de solución de conflictos, y la prioriza como primera actuación procesal siendo en caso de no alcanzar la solución por medio de esta, necesaria la solución contenciosa. La Ley 1455 la planteaba, no pero como primera actuación procesal, sino como medio de solución de conflictos paralela a lo contencioso.

La conciliación como primera actuación procesal es un gran mérito, en cuanto a los cambios trascendentales necesarios para la mejora de la administración de justicia. Pues favorece a la celeridad procesal, a la economía procesal, por consecuencia de la disminución de la carga procesal.

- ✚ **Artículo 66 Ley 025.-** La conciliación como primer mecanismo de solución de conflictos y por la trascendencia que conlleva su implementación, ha sido fundamentada con principios que orientan su desarrollo y aplicación.



Nos parece bueno haber fundado la conciliación en principios, pero mejor fuera un mayor desarrollo de los mismos.

✚ **Artículo 67 Ley 025.-** Este artículo señala el trámite a seguir para la conciliación, y también taxativamente cuando no procede la misma. Claramente el artículo en cuestión determina un trámite antes no considerado y normado en la Ley 1455 que precisamente no cuenta con forma de tramitación alguna en su contenido.

5.1. LEY ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y LAS CONTRAVENCIONES POLICIALES.

Lamentablemente no contamos con dicha normativa específica en esta materia así como no contamos con juzgados Contravencionales, para que puedan ir las personas infractoras para que el juez determine una sanción, ya sea pecuniaria o una sanción con prestación de trabajo.

Se hizo conocer que el personal de la Policía Boliviana se vio insuficiente por la carencia de una normativa que regule este campo de las contravenciones, que hasta la fecha no se encuentran habilitados, así como la ineficacia de los reglamentos policiales de ser así, “varias personas infractoras habrían sido arrestadas y trasladadas para recibir su sanción de acuerdo a la falta o contravención”.

Se lamenta la deficiencia de los reglamentos policiales y la falta de una Ley Conciliatoria o Contravencional que regule, la de los conciliadores las instituciones encargadas de capacitarlos, así como de los juzgados policiales, de las sanciones, de las contravenciones policiales y la institución encargada de los mismos, como su reglamento que son necesarios para que



los ciudadanos infractores detenidos sean enjuiciados por un juez y sancionados.

Asimismo se establece las atribuciones y los juzgados, establecidos en la ley orgánica de la policía, a lo que nos referiremos en los siguientes párrafos los Arts. 1, 7 inc. “C” “K” de ésta Ley, que sirven de base Jurídica a las Comisarías de Contravención Policial y Conciliación Ciudadana, pues sus Arts. 50, 51, 52 y 53 actualmente están derogados por la Ley N° 025 del Órgano Judicial en su art artículo 82. Donde establece la (Competencia de Juzgados Contravencionales), que Conocerá y resolverá los asuntos establecidos por ley, en materia de policía, de seguridad y de tránsito así suprimiendo así los juzgados Policiales lo que en la actualidad es menester reconocer ese rol protagónico que tenía la policía en esta materia y darle una solides institucional a esta institución. Así como de valorar la normativa que era o actualizarla a los tiempos actuales el contenido siguiente:

POLICÍA NACIONAL.- *La Policía Nacional es una institución fundamental del Estado que cumple funciones de carácter público, esencialmente preventivas y de auxilio, fundada en los valores sociales de seguridad, paz, justicia y preservación del ordenamiento jurídico que en forma regular y continua, asegura el normal desenvolvimiento de todas las actividades de la sociedad.*³¹

MISION Y ATRIBUCIONES.- *La Policía Nacional tiene por misión fundamental, conservar el orden público, la defensa de la sociedad y la garantía del cumplimiento de las leyes, con la finalidad de hacer posible que los habitantes y la sociedad se desarrollen a plenitud, en un clima de paz y tranquilidad.*

³¹ LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, Art. 1



Son atribuciones de la Policía Nacional las siguientes:

- a)** *Preservar los derechos y garantías fundamentales, reconocidos a las personas por la Constitución política del Estado.*
- b)** *Proteger el patrimonio público y privado.*
- c)** *Prevenir los delitos, faltas, contravenciones y otras manifestaciones antisociales.*
- i)** *Practicar diligencias de Policía Judicial, aprehender a los delincuentes y culpables para ponerlos a disposición de las autoridades competentes.*
- k)** *Juzgar y sancionar las faltas y contravenciones policiales y de tránsito.³²*

Los Juzgados Policiales dependen de los respectivos Comandos Departamentales de Policía y tienen estas atribuciones específicas:

- a)** Conocer, procesar y resolver, dentro de los límites de su jurisdicción y competencia, todas las faltas y contravenciones de Policía, y accidentes leves de tránsito previstos en las leyes y reglamentos.
- b)** Proceder a la calificación de vagos y malentrenidos conforme a ley e imponer las medidas de seguridad administrativa pertinentes. Su organización y procedimiento están sujetos a Reglamentos especiales.

³² LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, Art. 6, y 7



Siendo atribuciones privativas de los Juzgados Policiales conocer, procesar y resolver las faltas y contravenciones policiales y de tránsito; los demás organismos de la Policía Nacional no podrán interferir sus funciones, debiendo limitarse a remitir el caso a disposición del juzgado correspondiente y prestarle su cooperación.

En los lugares donde no existan Juzgados de Policía, estas funciones serán cumplidas por el Comandante de la Unidad Policial.

En las diferentes jurisdicciones departamentales, existirán Juzgados de Segunda Instancia, responsables de la correcta administración de justicia policial en grado de apelación

Los Jueces de Policía serán designados por el Comandante General en base a ternas propuestas por los Comandantes Departamentales de Policía, debiendo recaer los nombramientos en miembros de la Institución en la categoría de Jefes, abogados o egresados de las Facultades de Derecho.³³

6.1. RESOLUCION SUPREMA: 212334

Según Resolución del Comando General de la Policía Nacional No. 331/92, de fecha 4 de noviembre de 1992, La Policía Nacional elaboró un Nuevo Reglamento de Comisarías Policiales, el cual fue aprobado por el Poder Ejecutivo mediante Resolución Suprema No. 212334, por el presidente de entonces el Lic. Jaime Paz Zamora, con la finalidad de actualizar las contravenciones en nuestro país asimismo para el conocimiento de la sociedad para su aceptación y para la solución de las contravenciones

³³ LEY ORGÁNICA DE LA POLICIA NACIONAL POLICÍA NACIONAL ADMINISTRACION DESCONCENTRADA COMAN DOS DEPARTAMENTALES DE POLICÍA ORGANISMOS OPERATIVOS Art. 50,51,52 y 53



policiales en ese entonces que posteriormente fueron derogadas por las normas emergentes pertinentes pero como antecedente es necesario el conocimiento de dicho decreto para su posterior análisis.

6.1.1. Contravenciones Según DS 212334

Contenido de las contravenciones contempladas en DS 212334. en la actualidad es necesario reformular las mismas e incluir otras contravenciones de las que se enumera en lo siguiente:

1. *Uso indebido de emblemas y símbolos nacionales.*
2. *Riñas y Peleas*
3. *Obstrucción del tránsito en vía pública*
4. *Juego ilícito con fichas, monedas, en calles y lugares públicos.*
5. *Escándalos públicos.*
6. *Uso no autorizado de cohetes, petardos y proyectiles que causen alarma.*
7. *Tenencia de armas no matriculadas.*
8. *Portación de armas sin autorización.*
9. *Existencia, compra venta y traslado de explosivos y municiones sin autorización.*
10. *Prácticas de la caza dentro del radio urbano de las poblaciones.*
11. *Proporcionar maliciosamente informaciones falsas a la policía.*
12. *Sentar denuncias falsas ante la autoridad policial.*
13. *Proponer excepciones o incidentes maliciosos ante la autoridad policial.*
14. *Inasistencia injustificada de los testigos debidamente citados por la policía.*
15. *Incumplimiento de actas de buena conducta.*
16. *Desacato y faltamiento a la autoridad.*



- 17. Propagar y difundir noticias falsas, tendientes a alterar el orden público.*
- 18. Incitar a desórdenes, tumultos, etc.*
- 19. Desórdenes, escándalos en vehículos en general.*
- 20. Perturbación del orden en actos públicos y religiosos.*
- 21. Exender o proporcionar bebidas alcohólicas a menores de edad.*
- 22. Aceptar a menores de edad en clubes nocturnos, boliches, prostíbulos, quintas y otros lugares de diversión semejante o aquellos de expendio de bebidas alcohólicas.*
- 23. Realizar actos contrarios a la moral y buenas costumbres.*
- 24. Molestar a personas del sexo femenino.*
- 25. Exhibición y venta de cuadros y publicaciones pornográficos.*
- 26. Prostitución clandestina.*
- 27. No recabar cédula de identidad personal.*
- 28. Dar y recibir en garantía documentos personales.*
- 29. Negarse a recibir moneda de curso legal.*
- 30. Venta de loterías no autorizadas.*
- 31. Práctica de hechicería, brujería, curandería y otros análogos que exploten la buena fe del público.*
- 32. Juegos y rifas no autorizadas.*
- 33. Cometer exacciones especulaciones en los turistas y extranjeros en general.*
- 34. Fraudes y engaños.*
- 35. Hurtos raterios.*
- 36. Reventa de entradas a cines, teatros, locales deportivos y espectáculos públicos en general.*
- 37. Transporte de maletas y equipajes por changadores sin plaqueta*



municipal.

38. Transporte nocturno de muebles sin autorización policial.

39. Arrojar piedras y otros objetos contra personas, muebles e inmuebles (casas, vehículos, etc.)

40. Ensuciar o pintar paredes, puertas y ventanas, con inscripciones o afiches o de cualquier otro modo.

41. Destruir o inutilizar piletas, postes de alumbrado, verjas o árboles, bancos, jardines, calzadas y otros atentados al ornato público.

42. Ocasionar desperfectos en vías públicas y particulares.

43. Destruir señales de tránsito.

44. Fabricación de llaves sin previa autorización policial.

45. Expendio de bebidas alcohólicas en locales no autorizados.

46. Infracción a la ley seca.

47. Expendio de bebidas alcohólicas en lugares deportivos, proximidades de planteles de instrucción y templos, en los campamentos de trabajo así como en las cercanías de los cementerios.

48. Exender o proporcionar bebidas alcohólicas a personas ebrias.

49. Admitir en el trabajo a personas en estado de ebriedad.

50. Transitar por la vía pública en manifiesto estado de ebriedad, y perturbar la tranquilidad pública o llamar la atención con acciones, gritos y cantares.

51. Incumplimiento de órdenes o requerimientos emanados de autoridad competente cuya ejecución se ha encomendado a la Policía Boliviana.

52. Infracción a los autos de buen gobierno.

53. Manifestaciones o cualquier otra clase de reuniones prohibidas y/o no autorizadas por autoridad competente.

54. Juegos prohibidos en casas particulares y establecimientos públicos.



- 55. No prestar a la Policía la cooperación y la colaboración debidas.*
- 56. Incumplimiento a la obligación de matrícula general de la policía, establecido en los artículos 14 y siguientes de la Ley Reglamentaria de Policías.*
- 57. No dar parte a la Policía por los dueños y administradores de hoteles y posadas de las personas que se alojen y de las que se retiran.*
- 58. Recibir en hoteles y posadas como alojados a personas que carezcan de documentos personales.*
- 59. No recabar durante el estado de sitio el respectivo pasaporte de la policía para trasladarse de una ciudad a otro pueblo.*
- 60. Incumplimiento a la matrícula de servicio doméstico y recibir en dicho servicio como empleadas a personas no matriculadas.*
- 61. Establecer fondas, tambos, posadas, hoteles, bares, cantinas, boites, lenocinios, casa de juego permitido y otros establecimientos públicos sin dar el previo aviso a la policía y recabar la autorización correspondiente.*
- 62. Conocer y decidir sumariamente las reclamaciones que formulen los transeúntes, dueños de hoteles y posadas, en lo relativo a deudas resultantes de la manutención, hospedaje, forraje u otra semejantes.*
- 63. Todos aquellos hechos y actos que sin estar contemplados anteriormente constituyen atentados contra el orden público, la moral, las buenas costumbres y la seguridad de las personas y de sus bienes.³⁴*

7.1. DIRECTIVA 2/82 DEL COMANDO GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL

El 27 de diciembre de 1982, el Comando General de la Policía Nacional mediante Directiva No. 2/82, instruyó a los Comandantes

³⁴ Gaceta Oficial de Bolivia, DS 212334



Departamentales, el funcionamiento de los Juzgados Policiales, con las atribuciones de conocer, tramitar, resolver y sancionar, en su caso, las faltas y contravenciones de tránsito y de policía, enunciando 63 faltas y contravenciones de policía.

En su artículo 26 del Reglamento Provisional de los Juzgados de la Policía Boliviana, señala las faltas y contravenciones empero actualmente a falta de una norma la policía se encuentra en un vacío legal que debe ser ajustado y subsanado para el buen vivir de la los habitantes de nuestro país.

7.1.1. Contravenciones Contenidas en la Directiva 2/82

Las Presentes contravenciones como bien están consignadas en la Directiva 2/82 es necesario reformular así como de incluir nuevas contravenciones que puedan ser regulada por una ley conciliatoria o contravencional.

Infracciones de tránsito

1. Fuga y falta de asistencia a la víctima en caso de accidentes de tránsito.
2. La agresión o faltamiento a la autoridad de tránsito por parte de los conductores, usuarios y peatones.
3. Conducir vehículos en estado de embriaguez.
4. Conducir sin haber recabado licencia o autorización respectiva.
5. Confiar la conducción a personas que no posean licencia o autorización.
6. Alterar o falsificar la licencia de conductor
7. Usar placas alteradas o que no correspondan al vehículo.
8. Atropellar trancas o puestos de control de tránsito.



9. No informar a la autoridad en caso de accidente.
10. Conducir con licencia suspendida o cancelada.
11. Transitar sin luces.
12. Circular sin placas
13. Exceso en el transporte de pasajeros o carga.
14. Circular con exceso de velocidad.
15. Encarrilarse en las cruces.
16. Circular contra ruta señalada.
17. Detener o estacionar el vehículo en la carretera en forma que haga peligroso el tránsito.
18. Omitir la señalización reglamentaria en el caso de estacionamiento, detención obligada o transporte de carga que significaría riesgo.
19. Instigar a la destrucción de vehículos.
20. Agresión al conductor por los usuarios o peatones o de aquel a estos.
21. Ocasionar daños o deterioros a los vehículos por parte de los usuarios o peatones.
22. Destruir, sustraer o modificar las señales de tránsito.
23. Recabar hojas de ruta para entregar la conducción del vehículo a un tercero.
24. Viajar sin equipo, señales de emergencia o implementos de auxilio.
25. No elevar a tránsito los informes y parte que están obligados, los dueños de talleres de reparaciones o montaje de vehículos, estaciones de servicio, casas importadoras, garajes y negocios de compra venta de vehículos, repuestos y accesorios.
26. Instalar talleres de reparación o montaje de vehículos, garajes, estaciones de servicio o negocios de compra y venta de vehículos, repuestos o



- accesorios, sin previa inscripción en el registro de tránsito.
27. Asignar al vehículo uso distinto al que se halla destinado.
 28. Conducir vehículos en la noche con un solo farol encendido o no hacer uso de las luces de reglamento.
 29. Faltamiento al conductor o sus auxiliares por usuarios o de estos a aquellos.
 30. Consentir pasajeros en las pisaderas o dispositivos exteriores del vehículo.
 31. Negarse a exhibir la licencia de conducir a la autoridad.
 32. Cobro de tarifas o fletes no autorizados.
 33. No observarse las señales de tránsito.
 34. Ocasionar la destrucción o daños en bienes públicos o privados.
 35. Conducir con autorización caduca.
 36. Incumplimiento del compromiso ante la autoridad.
 37. Abandonar la carga en la acera o calzada.
 38. No presentarse en las inspecciones de vehículos en los períodos señalados.
 39. Recoger o dejar pasajeros en media calzada.
 40. Cruzar el peatón de una acera a otra por lugares distintos a la franja de seguridad.
 41. Desobedecer las señales de los dispositivos reguladores del tránsito por el peatón.
 42. La circulación de los peatones, por la vía pública en manifiesto estado de embriaguez, con peligro para la seguridad del tránsito.
 43. Subir o bajar de los vehículos en movimiento.
 44. Obstruir o impedir por los peatones o usuarios la libre circulación de



vehículos.

45. Desacato a la autoridad, por parte de los conductores, usuarios o peatones.

46. Negarse injustificadamente a llevar pasajeros.

47. No ceder el paso a los vehículos indicados en los artículos 23 y 24 del Código Nacional de Tránsito, (vehículos de emergencia y oficiales)

48. Impedir al tránsito sin causa justificada.

49. Circular por las vías de tránsito suspendidas.

50. Estacionar en lugares prohibidos o de reservación oficial.

51. Estacionamiento incorrecto en vías urbanas y rurales.

52. Circular con escape libre dentro de las ciudades.

53. Usar sirenas en vehículos no autorizados.

54. Uso indebido de bocina.

55. Colocar inscripciones o figuras que dificulten la identificación del vehículo.

56. El uso de inscripciones de figuras que atenten la identificación del vehículo.

57. No marcar en el vehículo y de modo visible la capacidad de carga, de pasajeros en números naturales.

58. Realizar maniobras prohibidas, salvo los casos de emergencia.

59. Conducir un vehículo, sin portar la licencia o autorización.

60. Comete infracción, el peatón al transitar por la calzada en lugares donde haya acera, o convertir las vías públicas en campos deportivos poniendo en peligro su propia seguridad.

61. Conversar o distraer al conductor de un vehículo de servicio colectivo que está en marcha.

62. Negarse a pagar injustificadamente la tarifa establecida.



63. Promover reyertas o escándalos en los vehículos de servicio público.

Infracciones a la Integridad y la Salud

1. Agresión de pasajeros a conductores
2. Faltamiento de conductores a usuarios
3. Fuga y falta de asistencia
4. Agresión y Faltamiento a la autoridad
5. Recoger y dejar pasajeros a media calzada
6. Conducir en estado de ebriedad
7. Realizar maniobras peligrosas

Infracciones de Circulación y Conducción

1. Circular con escape libre
2. Circular en contra ruta
3. Circular en vías suspendidas
4. Circular sin luces
5. Circular sin placas
6. Conducir con licencia caduca
7. Conducir vehículo con un farol
8. Conducir con autorización caduca
9. Conducir vehículo sin licencia
10. Obstruir el tráfico
11. Detener el vehículo peligrosamente
12. No aminorar marcha en subidas ni bajadas
13. No conservar la derecha

Infracciones a Disp. Reglamentarias

1. Cobro indebido de tarifas
2. Exceso de carga y pasajeros
3. No marcar la capacidad del vehículo



4. No portar licencia de conducir
5. Estacionar en lugar prohibido
6. Uso indebido de bocina
7. Asignar al vehículo uso distinto
8. No presentar el vehículo a la inspección técnica

Infracciones de Omisión

1. Negarse a exhibir la licencia de conducir
2. Negarse a llevar pasajeros
3. Negarse a pagar la tarifa autorizada
4. No ceder el paso a vehículos de emergencia
5. No observar las señales de tránsito
6. Omitir los reglamentos y las señales
7. Viajar sin equipo de emergencia
8. Desacato a la autoridad
9. Incumplimiento a compromiso

Infracciones con daños a la Propiedad

1. Ocasionar daños a bienes fijos
2. Ocasionar daños a vehículos
3. Destruir señales de tránsito
4. Atropellar trancas

8.1. LEY N° 264, 31 DE JULIO DE 2012 Y DS N° 1436, 14 DE DICIEMBRE DE 2012

La presente Ley 264 de 31 de julio de 2012, y su decreto reglamentario DS 1436 de fecha 14 de diciembre de 2012, tiene por objeto garantizar la seguridad ciudadana, promoviendo la paz y la tranquilidad social en el ámbito



público y privado, procurando una mejor calidad de vida con el propósito de alcanzar el Vivir Bien a través del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una Vida Segura”, en coordinación con los diferentes niveles de Estado.

La mencionada norma menciona que el Órgano Judicial desconcentrará los Juzgados Contravencionales a las Estaciones Policiales Integrales, como menciona en el Artículo 34° de la ley No. 264 y el D.S. 1436 de fecha 14 de diciembre de 2012, Capítulo IV. Que hace mención a la desconcentración funcionamiento y la estructura de los servicios policiales Art, 13 14 y 15 que reglamenta la misma, Además, es fundamental referirse al actual Reglamento que establece parámetros para el funcionamiento de las Comisarías de Contravención Policial y Conciliación Ciudadana, pues sirve como referencia, Asimismo como, resoluciones y sentencias constitucionales actuales en materia de conciliación pero que aún es incompleta porque aun la administración de las contravenciones así como del juzgamiento debería ser encargada a la Policía Boliviana.

9.1. LEGISLACION COMPARADA EN MATERIA DE CONTRAVECIONES

Se puede apreciar en las distintas legislaciones internacionales el tema de la contravenciones y la aplicación de la conciliación como una problemática actual con muchos cambios en las legislaciones de muchos países por el incremento de la criminalidad y el recargado sistema penal que no coadyuva al a la prevención de la criminalidad en muchos países así como en el nuestro apreciaremos algunas legislaciones de algunos países de nuestro entorno respecto al tema citado.



9.2. Colombia

En Colombia la distinción entre delitos y contravenciones se basa en la gravedad del hecho ilícito que da lugar a una graduación diferente de las penas en uno u otro caso, considerándose a las contravenciones como delitos menores o pequeños.³⁵

CÓDIGO NUEVO A CONTRAVENCIONES

En este país se realiza la implementación de un nuevo código a las contravenciones.

Se trata de un proyecto de acuerdo que la Administración Distrital presentará al Concejo, y que busca complementar y ajustar a los tiempos modernos el Código de Policía de Bogotá.

La razón: las sanciones obsoletas que contempla ese código y las pocas herramientas que le da a la Policía para controlar la seguridad y la convivencia ciudadana.

Por ejemplo, si una persona que porta una pistola sin salvoconducto es sorprendida por las autoridades, el único procedimiento que puede efectuar el policía es el decomiso del arma.

O si alguien está orinando en la vía pública y es sorprendido por algún uniformado, lo más grave que le podría pasar es que lo arresten por 24 horas. Lo otro es decirle muy bonito ¡no! y pedirle que no lo vuelva a hacer.

El subsecretario para la Convivencia y la Seguridad Ciudadana, Hugo Acero, aseguró que el Código de Policía de Bogotá se quedó corto pues fue

³⁵ <http://derecho.laguia2000.com/derecho-penal/delitos-y-contravenciones>



redactado decreto 1355 DE 1970 "Por el cual se dictan normas sobre Policía" y aún contempla multas de 1.000 pesos.

Actualmente rige el Acuerdo 18 de 1989, al que se hizo la más reciente modificación en 1991 y que es insuficiente para atender debidamente la creciente comisión de contravenciones en la ciudad.

Solo en Usaquén, una de las zonas donde más se conocen casos de este tipo, en marzo pasado se manejaron 10.241 hechos de este tipo. De esas contravenciones, 4.363 fueron por obstaculizar el paso de peatones y vehículos, 1.216 por porte de armas blancas, 997 por riñas en vía pública, 514 por arrojar basuras en la calle, 226 por escándalos en sitios de diversión y 30 de conductores embriagados.

Código blanco El secretario de Gobierno, Jaime Buenahora, dijo que con el proyecto de acuerdo que se está preparando, del cual ya existe un borrador que se mejorará en el transcurso de las próximas semanas, se busca garantizar, además, que el ciudadano cumpla con las obligaciones impuestas como consecuencia de la contravención

El objetivo es mejorar el comportamiento ciudadano. El código actual contiene reglamentación que no opera y que facilita que la gente se burle de las normas: no pasa nada si el contraventor reincide, si no paga la multa, si no cumple con su tarea social, si no desmonta sus construcciones ilegales y así hay muchos ejemplos , explicó Buenahora.

A esto se suma las precarias herramientas que tienen los policías para hacer efectivo el código y que facilitan, posteriormente, la comisión de delitos, como en el caso del decomiso de armas.



El mismo comandante, ha insistido en la actualización del Código de Policía para optimizar la seguridad y la convivencia. Según el oficial, el texto es una buena herramienta pero le faltan normas acordes a la realidad social actual.

Esa actualización, por ahora se hará en el código distrital, que está atado al nacional. Vamos a hacer los ajustes de procedimientos y sanciones hasta donde nos sea posible, pero lo ideal es que el Código Nacional de Policía sea revisado, afirmó Buenahora. Para ello, se necesita la intervención del Congreso.

Si no se hace, se dificultaría la efectividad de cualquier campaña que se emprenda para combatir la inseguridad y mejorar la convivencia ciudadana.³⁶

9.3. Paraguay

En este país avanza el proyecto para el regreso de las contravenciones presentándose los lineamientos de la iniciativa que presentará en la Legislatura; entre otras cosas, permitiría el arresto para figuras como merodeo, ebriedad, vagancia, patotas en la calle y gente con el rostro tapado.

"Se trata de estar muy atentos a aquellas situaciones amenazantes que se pueden producir y que también pueden generar consecuencias trágicas", dijeron al plantear los fundamentos del proyecto, el objetivo del nuevo código es "que la policía recupere la calle".

"Lo que se busca es combatir el alcohol que es el paso previo a la droga, la droga que es el paso a la violencia y la violencia que es el paso a la muerte",

³⁶ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1295732>



El proyecto había generado polémica entre algunos funcionarios que no están de acuerdo con que lo consideren un retroceso.³⁷

9.4. Perú

En tiempos donde el tema de la Seguridad Ciudadana se ubica en punto importante de la agenda pública del Perú, es bueno traer a colación, la existencia en nuestro país de un conjunto de normas, vinculadas a las situaciones de convivencia pacífica y orden social, denominadas Código Administrativo de Contravenciones de Policía, documento normativo aprobado mediante DECRETO SUPREMO N° 005-2000-IN

Las contravenciones no existen como categoría jurídica en nuestro ordenamiento legal, pero son un instrumento ideológico que podría ser muy importante para extender el control social del Estado hacia conductas que sin ser faltas o delitos, afectan la convivencia entre vecinos, la paz y la tranquilidad, pero que sin embargo no pueden recibir una pena. Por ejemplo la prostitución callejera.

En general, existen situaciones que de alguna manera, afectan la convivencia y el orden social y que motivan muchas veces el reclamo de las personas afectadas y la intervención de las autoridades policiales, como es el caso por ejemplo de abandonar un vehículo en la vía pública, conducir un animal peligroso sin adoptar las previsiones de seguridad, remover o destruir señales de control de tránsito, impedir o dificultar a otro presenciar tranquilamente el desarrollo de un espectáculo, miccionar o defecar en la vía pública, exhibir indebidamente armas de fuego en lugar público, alterar el turno o el orden de llegada para obtener entradas o ingresar a espectáculos

³⁷ <http://procedimientospolicialesparaguay.blogspot.com/2009/11/avanza-el-proyecto-de-las.html>



públicos, entre otros hechos que para el Código Administrativo de Contravenciones de Policía, constituyen infracciones.

Tal como lo hacen los Gobiernos Locales cuando sancionan administrativamente, las infracciones de tránsito a quienes cruzan un semáforo en rojo, estacionan en lugar prohibido, colocan un cartel publicitario o un toldo sin la correspondiente habilitación municipal. Esas normas municipales no definen delitos, sino infracciones administrativas, lo cual origina un Expediente Administrativo el cual va a determinar una sanción administrativa para el infractor. En la misma forma, el Código Administrativo de Contravenciones de Policía, le otorga a la Policía Nacional del Perú facultades inherentes al Poder de Policía del Estado, para que regule bajo lineamientos de acción debidamente establecidos en la norma, la convivencia ciudadana y el orden público. Las contravenciones administrativas de policía se pueden definir como aquellos comportamientos que perturban el orden público y que producen un daño de menor gravedad que la falta o el delito. Sin embargo, dicho código contravencional nunca llegó a ser aplicado en nuestro país. Sería oportuno ir pensando en replantear la posibilidad previa revisión del Código actual de su aplicación, tal y conforme lo vienen haciendo una serie de países, entre ellos Colombia y Argentina en Sudamérica.

9.5. Argentina

La vigencia del Código Contravencional es tal vez una de las causas estructurales más profundas por las que atraviesa la sociedad argentina ya que desnuda, que tanto la división de poderes, como la independencia del Poder Judicial y la supremacía de la Constitución, no pueden implementarse en la medida que subsistía un sistema colonizador, reforzado por la educación, la desinformación y la religión conservadora. La derogación de la norma de facto 4.245/83, no es una cuestión menor partidaria, personal ni



destituyente, sino que se trata de colocar una bisagra entre el siglo pasado y el actual para poner fin a un sistema normativo inconstitucional basado en una legislación proveniente de la dictadura militar.

La norma de facto 4.245 fue sancionada el día 5 de septiembre del año 1983, casi al final de la dictadura del 1976, que usurpó el poder por medio del golpe militar a un gobierno legítimamente elegido por el voto popular.

El fundamento legal surge del ejercicio de las facultades legislativas concedidas por la junta militar y lleva las firmas de Piastreli y Del Priego.

Coexisten en el sistema punitivo argentino dos instrumentos de contralor social, por un lado el Código Penal y por el otro lado el Código Contravencional.

Hay diferencias sustanciales entre ambos:

- a) El Código Penal tiene origen en la Constitución Nacional y tiene la obligación de asegurar las garantías constitucionales normadas en el art. 18 de la Constitución Nacional.
- b) En cambio el Código Contravencional surge de las atribuciones legislativas de la junta militar.

En el sistema republicano de gobierno, creado por la Constitución Nacional, es fundamental la división de poderes claramente definidos que cumplen funciones judiciales, legislativas y administrativas.

La función judicial está contemplada en el art. 131 de la Constitución



Provincial, la legislativa en el art. 86 y siguientes, y la ejecutiva por los Art. 118 y siguientes de la Constitución Provincial.

Queda claro entonces que el Poder Ejecutivo, nunca va a tener la facultad jurisdiccional de juzgar a las personas (art. 109 de la C.N).

Si en las Provincias, con la vigencia del Código Contravencional, la división de poderes es una quimera o un divertimento ya que la autoridad policial, legisla, crea figuras, y aplica penas, es decir pueden legislar, juzgar y ejecutar las penas o las contravenciones sin que se garanticen las garantías constitucionales establecidas tanto por la Constitución Nacional, como por el art. 22 y 30 de la Constitución Provincial.

Cabe preguntarse entonces ¿cuál es la razón por la cual se aplica con mayor rapidez, y eficacia el mecanismo de criminalización paralelo al penal propiamente dicho?

La razón la debemos encontrar en la necesidad represiva del colonizador de reforzar por un lado la sumisión del sujeto, y por otro lado para que el miedo paralice su rol en la sociedad.

Es mucho más peligroso para este sistema represivo un ladrón de gallinas que un funcionario que impunemente se enriquece o que transfiere el sistema previsional provincial a la Nación.

En primer lugar debemos recordar que el proyecto de ley sancionado en la Cámara de Diputados, fue iniciativa de la cámara de diputados, con el fin de crear un Fuero de Faltas Provincial, quitando de esa manera el juzgamiento de las faltas de la esfera administrativa por considerar que las "faltas son partes integrantes del derecho penal y que el individuo debe ser juzgado



conforme a las normas constitucionales establecidas por el Art. 128 de la Constitución Provincial"

La ley 7.062 fue sancionada el día 21 de diciembre del año 2000, promulgada por el decreto 027 del 10-1-01 y publicada el día 23/2/01. Por el decreto 080 de fecha 26 de febrero del 2001

El decreto 080 es de necesidad y urgencia y las razones esgrimidas entonces fueron:

a) Que habiéndose sancionado, promulgado y publicado la ley a la fecha no se ha procedido aún a la elección de los jueces, ni a la conformación del ámbito laboral pertinente, con empleados elementos de trabajo, lugar de funcionamiento, etc, etc,

b) Que resultan dominante la entrada en vigencia del instrumento legal sancionado y ante la imposibilidad de su efectiva aplicación por los motivos señalados, resulta necesario disponer con la urgencia que el caso requiere, que la entrada en vigencia se ha de producir una vez que se ponga en funcionamiento los juzgados de falta, órganos naturales de aplicación de la ley.



CAPITULO III

LOS CENTROS Y JUZGADOS DE CONCILIACIÓN

1.1. Los Centros de Conciliación

La conciliación generalmente supone la presencia de un conflicto, frente al interés de las partes por resolverlo en forma extrajudicial con el concurso de un tercero; en muchos casos se entiende que en forma no institucional, simplemente se recurre a un amigable componedor, a la mediación de un tercero y finalmente a un conciliador, que ejerza estas funciones de manera más “institucional” en el sentido de contar con ciertos instrumentos, como el tránsito a cosa juzgada y la condición de prestar mérito ejecutivo para hacer efectivo lo allí resuelto.

Los centros de conciliación surgieron con la ley 1770, con la cual convirtieron obligatorio su establecimiento.

Con la nueva ley a proponerse ley, son los controladores del ejercicio de esta función, por materias social económica laboral etc.

Asimismo Los centros a crearse deben crear los códigos de ética y reglamentos internos que permitan un control estricto de la conducta de quienes desempeñen el papel de conciliadores.

1.2. Procedimiento Conciliatorio

Para señalar los aspectos de mayor importancia en la conciliación; pueden destacarse algunos de ellos, así:



Apertura. Es el primer momento en el cual se reúnen las partes y el conciliador; este hace una introducción en la cual explica el procedimiento a seguir, se plantean las características básicas de la conciliación, su finalidad, régimen y efectos, para que las personas sepan las reglas a las que se están sometiendo.

Deben tener claro las partes que el acuerdo al cual lleguen debe ser “lícito, equitativo y en beneficio común”³⁸. Por otro, lado la función del conciliador es la de un facilitador, que podrá proponer fórmulas de acuerdo, siempre estando presente

Su neutralidad y cuyas principales habilidades y destrezas deben ser la comunicación y la empatía, pues de esta manera, puede transmitir claramente los mensajes deseados y generar confianza entre las partes.

Identificación del conflicto. Se debe oír a las partes, para que cada una exponga sus razones y explique por qué cree que se generó el conflicto y llegaron hasta esa situación; las partes deben manifestar libremente sus intereses, necesidades y posiciones, para que sean oídas y controvertidas si es el caso por la otra parte. El conciliador cumple un papel muy importante en esta etapa, pues él es quien debe moderar las intervenciones e interrogar a las partes, sobre puntos que considere, ayuden a encontrar una solución pacífica del problema.

Es muy importante llegar al problema central, dejar las situaciones que aunque tengan relación, no son el motivo de la discrepancia, lo cual ayuda a encontrar soluciones específicas; para lograr esto es necesario que cada una de las partes exteriorice cuál cree que es realmente la causa del conflicto, así

³⁸ TÉCNICAS DE CONCILIACIÓN. Op. cit., p. 31.



se sabe cuáles son las personas involucradas, se identifican los antecedentes y hechos generadores, se eliminan las perspectivas y se obtiene identificar los verdaderos focos del problema. Una vez las partes se desahogan, se logra que esos puntos queden claros entre ellos para que luego si se pueda entrar a negociar.

Negociación. “La negociación es un proceso de comunicación bilateral con el propósito de llegar a una decisión justa³⁹”; esta parte de la conciliación se caracteriza por la interacción de las partes y por su constante actuación, pero por ser esta una conciliación, está incluida en una de las llamadas “negociación mediada”, pues es gracias a la ayuda del tercero imparcial que las partes logran acercarse y establecer una discusión que conlleve al acuerdo. No se debe perder de vista que las partes tienen intereses encontrados y que gracias a la labor de facilitador del conciliador, se puede negociar. Se debe realizar una jerarquización de los asuntos en discusión, para que sean evacuados en ese orden. Las partes deben crear entre ellas la solución, planteando cada una de las posibles, para que sean objeto de discusión y de crítica y someterlo en una evaluación costo beneficio; pero no solo las partes, sino el conciliador mismo debe también proponer fórmulas de acuerdo para que sean sometidas también a discusión.

Acuerdo. Ya en esta etapa se concreta el acuerdo al que han llegado las partes; se suscribe el acta, la cual, según la ley deberá cumplir los siguientes requisitos:

Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.

³⁹ TÉCNICAS DE CONCILIACION. Op. cit., p. 68.



2. Identificación del conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.

1º A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

2º Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el circuito judicial del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse por intermedio de apoderado debidamente facultado para conciliar, aún sin la asistencia de su representado.

3º En materia de lo contencioso administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación.

Del registro de actas y constancias; el conciliador privado, deberá registrar el acta de acuerdo en los centro de conciliación o en su caso homologarlo ante el juez y solo después de este acto adquiere los efectos de cosa juzgada y mérito ejecutivo. Si la conciliación es realizada por un servidor público, no debe registrar el acta. Este registro es pues una solemnización del acuerdo, pero el registro no lo hace público, lo cual realmente no tiene razón de ser.



Por otra parte, si no hay acuerdo, en la misma audiencia se debe dejar constancia de tal situación; si hubo petición de la audiencia pero no se produce, también se dejará constancia.

1.3. Asuntos Conciliables

La ley, define los asuntos que pueden ser sometidos a este método alternativo de solución de conflictos, en el cual se dan solo tres hipótesis: que sean susceptibles de transacción, de desistimiento o los que autorice la ley como propios de la figura de conciliación como tal. En efecto, ordena la normatividad:

Asuntos conciliables. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquéllos que expresamente determine la ley.

Transacción. Esta es una figura que existe en varias legislaciones y constituye una modalidad de acuerdo de voluntades para la extinción de obligaciones. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Se ha señalado los siguientes tres elementos como específicos de la transacción: la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio, es decir, la existencia actual o futura de discrepancia entre las partes acerca de un derecho; la voluntad e intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme y la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.



En consecuencia (la transacción), es una forma de terminación del proceso. En cualquier etapa de la controversia las partes pueden transigir la litis, incluso las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

En conclusión, todas las veces que existan hipótesis donde se recojan los elementos identificados por la doctrina y la jurisprudencia que constituyan materias objeto de transacción, existirá la posibilidad de aplicar el mecanismo de la conciliación.

Desistimiento. Existe la posibilidad en derecho de renunciar a pretensiones que alguien argumente tener a su favor, siempre que se trate de materias susceptibles de tal comportamiento, para que sin haberse producido este, puedan ser también objeto de conciliación.

En materia laboral, por ejemplo, no puede tener lugar el desistimiento cuando se trata de derechos que beneficien al trabajador los cuales sean consolidados y se encuentren en firme, porque la ley en este caso el Código Trabajo, lo prohíbe expresamente:

Las disposiciones que regulan el trabajo son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Desistimiento de la demanda. El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.



El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En los demás casos el desistimiento sólo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él, en este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario en el

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Los interesados podrán desistir en cualquier momento de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada.

Este es un desistimiento general, donde básicamente se refiere a las peticiones de interés general interpuestas por personas distintas de los servidores y en representación del Estado o de sus entidades adscritas o vinculadas, y que simplemente prevé en forma expresa la posibilidad de llegar a un desistimiento cuyo efecto consiste en que la administración expide una resolución motivada en tal sentido.



Conciliación por disposición de la ley. Existen materias expresamente asignadas por el legislador para que partes en conflicto, donde se incluye la Administración Pública, puedan recurrir al mecanismo de la conciliación frente a discrepancias, constituidas por circunstancias autorizadas en la ley. También la conciliación en materia de asuntos contractuales.

1.4. Requisito de Procedibilidad

Para referirse al requisito de procedibilidad, es necesario remontarse a la norma, que estableció la conciliación como requisito previo para acceder al proceso judicial; pero hacerlo efectivo no quiere decir lo anterior que las personas deben conciliar, sino que da la oportunidad para que solucionen su problema de una forma pacífica y pudiendo renunciar a encontrar el acuerdo.

Siempre que se den las siguientes condiciones propuestas:

- I) Que se cuente con los medios materiales y personales suficientes para atender las peticiones de conciliación que se presentan por quienes están interesados en poner fin a un conflicto;
- II) Que se especifique concretamente cuáles son los conflictos susceptibles de ser conciliados, y cuáles por exclusión naturalmente no admiten el trámite de la conciliación;
- III) Que se defina, tratándose de conflictos que involucran a la Nación o a entidades públicas descentralizadas o instituciones o entidades de derecho social sí, además, del agotamiento de la vía gubernativa se requiere agotar la conciliación, o si ésta sustituye el procedimiento no relativo a dicho agotamiento;



- IV) Que se establezca que la petición de conciliación, interrumpe la prescripción de la acción;
- V) Que se determine un tiempo preciso durante el cual se debe intentar la conciliación expirado el cual las partes tienen libertad para acceder a la jurisdicción

El elemento básico y fundamental de la conciliación es la voluntariedad con que las partes acuden a la misma y el arreglo que, a partir de esta predisposición, surge entre ellas como resultado.

Quizás lo indicado, sería en su lugar generar programas para el corto, mediano y largo plazo con una estrategia sostenida de información y formación que invite a utilizar la figura y a hacerla eficaz y eficiente.

1.5. Conciliador

La figura de la conciliación, como la de mediación, la amigable composición y el arbitramento, establece la presencia de terceros distintos a las personas involucradas en el conflicto. Las características, competencias, habilidades y destrezas, en fin, los presupuestos, actuación y requisitos que debe reunir el conciliador, son fundamentales para el buen suceso de los resultados.

En el caso de la conciliación, se trata de una persona natural, que puede ser un servidor público o particular y tiene como tarea encontrar una solución a las diferencias o conflictos surgidos entre los particulares o entre estos y entidades públicas.

El conciliador es un tercero neutral e imparcial que no impone una solución al conflicto, sino trata de acercar a las partes para que ellas mismas sean



quienes lleguen a solucionar sus controversias; es el que dirige el proceso, es un facilitador, con el fin de que las partes puedan ser oídas, cada una en sus posiciones y de esta manera permitan surgir fórmulas

Por otra parte, que en desarrollo de la audiencia se tenga una persona preparada, que sepa guiar la discusión, que tenga la habilidad y destreza necesarias para encontrar un punto donde converjan los intereses de las partes, condición necesaria para que se solucione el conflicto sin generar más traumatismos.

1.6. Obligaciones del Conciliador

El conciliador tiene un rol fundamental dentro del proceso conciliatorio, y si bien es cierto su criterio no obliga a las partes, el hecho de tener un papel activo de proponer soluciones, representa el amplio espectro que finalmente conducirá a una solución efectiva del conflicto.

Se establecería las siguientes obligaciones:

- a)** Citar a las partes.
- b)** Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
- c)** Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
- d)** Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
- e)** Formular propuestas de arreglo.
- f)** Levantar el acta de la audiencia de conciliación.
- g)** Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en ley.



Se establecer los deberes que tiene que cumplir el conciliador, el cual ordena:

Es deber del conciliador velar por que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles”.

Por ello, el conocimiento jurídico del conciliador es una herramienta que ayuda a impedir que se incurra en injusticias con el desconocimiento de derechos; la función del conciliador es ser un facilitador, pero al mismo tiempo, guía en los aspectos jurídicos, donde las soluciones que él proponga, sean respetuosas de los derechos de cada uno.

Por otra parte también se establece como obligación, el adecuado llamamiento de las partes a la audiencia, debiendo realizar las citaciones.

Es de resaltar que hoy en día existe libertad respecto del medio por el cual se cita a las partes, es decir que todos los adelantos tecnológicos se pueden utilizar para lograr la comunicación, tales como e-mail, fax, telegrama, sms, entre otros.

Tiene la obligación de hacer asistir a la audiencia a quienes él considere necesario estar presentes, es decir, es labor del conciliador examinar el caso en cuestión para determinar la conveniencia de la presencia de otras personas; en el acta de conciliación, se deberá dejar constancia de ello.

Debe el conciliador vender la figura a la cual se están sometiéndose las partes, mencionar las ventajas que les proporcionan, explicarles cual es el objetivo que cumple la conciliación, el alcance y los limites, pues este marco es el que va a ubicar a las partes en conflicto sobre los alcances que puede



tener su decisión, teniendo en cuenta también, los límites que se trazan con el objeto de que no se vulneren los derechos de nadie.

En la función de facilitador que tiene, debe proponer fórmulas de arreglo que se ajusten a derecho y que las partes sean voluntariamente quienes decidan, pero gracias a la guía e intermediación del conciliador.

1.7. Escogencia del Conciliador

Las partes en conflicto pueden escoger libremente el conciliador que oriente su audiencia, pero si acuden directamente a un abogado, este conocerá el asunto a prevención; o si se presentan a un centro de conciliación, el que este designe. Y finalmente, si debe ser realizada por un servidor público, el que esté facultado para ello. Se establece de la siguiente manera:

Selección del conciliador. La selección de la persona que actuará como conciliador se podrá realizar:

- a) Por mutuo acuerdo entre las partes;
- b) A prevención, cuando se acuda directamente a un abogado o conciliador inscrito ante los centros de conciliación;
- c) Por designación que haga el centro de conciliación, o
- d) Por solicitud que haga el requirente ante los servidores públicos facultados para conciliar.

La amplitud de escogencia es muy importante, pues es básico que el conciliador genere confianza a las partes, para que se sientan seguras de que serán objeto de un tratamiento justo y equitativo. El hecho de que por mutuo acuerdo se pueda determinar quien dirija el proceso, es una ventaja,



pues se va a dar un sentimiento de tranquilidad e igualdad, por el hecho de que las partes sean las que tomen la decisión.

En la actualidad e incluso antes de la ley 1770, se viene practicando un mecanismo que resulta muy seguro para quienes acuden a este mecanismo y es el de la designación con base en las listas configuradas por las cámaras de comercio y los centros de conciliación, donde previamente existe una selección, capacitación, calificación y agrupación por especialidad; y además, la certeza de que las personas son idóneas para cumplir esa función es posible la adopción de esta figura por la futura ley Conciliatoria o Contravencional.

1.8. Cualidades del Conciliador

Algunas consideraciones sobre los conciliadores señaladas por la norma pueden resumirse así:

- ser un tercero, es decir que no tenga ningún interés o relación en la situación que se debate.
- la imparcialidad, actitud que se mantenga en desarrollo de todo el proceso, las decisiones que tome deben ser fruto del conocimiento profundo que tenga del asunto en cuestión y no simplemente por una inclinación sin fundamento; no puede tener ningún tipo de interés directo o indirecto.
- respecto de la imparcialidad de los jueces, mucho se ha dicho, pues se duda que quien desempeña el papel de juzgador, necesariamente se inclina por alguna de las partes. Por el solo hecho de estar en una audiencia de conciliación, debe ser imparcial y olvidar su papel de juzgador.



- es un particular que cumple una función pública jurisdiccional, otorgada por las mismas leyes de manera transitoria, para solucionar los conflictos que puedan ser sometidos a este método.

- es un facilitador, por cuanto debe mediar entre las personas para intentar que conozcan el otro lado de la moneda, encuentren puntos en común y logren llegar a una solución, esto se obtiene solamente con la habilidad de encursar a las partes, de mantener nivel de comunicación apropiado, un manejo imparcial y correcto de la situación frente a elementos por ejemplo de agresividad o debilidad; por ello, debe estar siempre muy atento el conciliador a ejercer una verdadera equidistancia.

- a su vez es quien dirige el proceso, establece el orden, controla el tiempo, las intervenciones, en fin, todo lo que suceda en la audiencia está sometido a la dirección del conciliador.

Es fundamental que quien cumpla las calidades de conciliador, acredite previamente idoneidad, pues su actividad dinámica de acercar las partes a una solución, constituye un verdadero ejercicio de administración de justicia, por cuanto debe obrar con criterio de equidad en ejercicio de una verdadera magistratura para que las partes encuentren equivalentes los beneficios obtenidos del acuerdo frente al recorte o limitación que sufran en su contra; o sea qué ventajas y limitaciones resulten equivalentes las que lo sean a cargo de las otras partes.

Por ello, las cualidades del conciliador no solo deben ser como lo recomiendan las técnicas modernas en esta materia las de versatilidad, destreza y habilidad frente a las partes para inclinarlas a un arreglo, sino que también deben tener los conocimientos necesarios que les permitan valorar la totalidad de los elementos de costo y beneficio que representa para las



partes el arreglo, investido como se dijo, de un sentido muy claro del ejercicio de la justicia.

1.9. Capacitación

En la ley 1770 se refiere a la capacitación de los conciliadores, dándole esa facultad al Ministerio de Justicia, establece además que debe dar aval, la tuición a las otras instituciones que quieran prestar también este servicio, limitando esta posibilidad a quienes estén constituidos como centros de conciliación que al menos tengan dos años de existencia y permanentemente realicen audiencias de conciliación, universidades con facultad de derecho y a los organismos gubernamentales o no gubernamentales que tengan convenios con centros de conciliación

Establece los requisitos para obtener el aval del ministerio y fija los lineamientos que deben seguir estas instituciones en el proceso de capacitación. Como orientación general se establece que el conciliador debe tener un conocimiento multidisciplinario de la materia, pues el proceso involucra no solo materias relacionadas con el derecho, sino psicológicos, sociales, económicos, en fin de todas las áreas del saber que rodean la conciliación.

Por otra parte, debe haber un conocimiento de la teoría del conflicto, la forma de manejarlo, de sacarle provecho y de conducirlo a una solución equilibrada y acorde con el querer de las partes.

La resolución trata un tema que es vital, el cambio de mentalidad, el cual debe ser de las partes, de los conciliadores y de los abogados.



- Las partes, porque deben procurar solucionar sus problemas de manera pacífica y no tomar la justicia por sus propias manos (como se ha visto muy frecuentemente en el país), ni tampoco judicializarlo todo, pues esa es la principal causa del colapso del sistema judicial en Bolivia.

- Los conciliadores, pues estos desafortunadamente, tienden a vender la figura simplemente como un ahorro de tiempo, donde la solución es inmediata a diferencia de los años que demoraría la decisión judicial; pero también porque no todas las veces la capacitación que reciben es aplicada, no tienen en ocasiones el conocimiento debido del tema o inclinan la balanza hacia un lado por percepciones propias, no sustentadas.

- Además, desgraciadamente en Bolivia los abogados tienden a judicializar los conflictos, en lugar de intentar soluciones que al fin y al cabo es el interés máximo del cliente; esa cultura está empezando a ser replanteada se está haciendo entender al abogado que su función es facilitar las relaciones entre las personas con la ayuda del derecho, contribuir a la recta aplicación de la justicia y esta es una fórmula alternativa excelente.

Se establece un plan de estudios, dividido en tres módulos, los cuales sirven de base a quienes vayan a ser capacitadores; en el módulo base o introductorio, se tiene como meta, entender la institución como tal, enmarcada dentro de los sistemas alternativos de solución de discrepancias, para lograr conocimientos y manejo del conflicto dimensionándolo en la situación socioeconómica de las partes, los deberes y obligaciones del conciliador, los asuntos que son susceptibles de ser conciliados y aquellos que estén excluidos.

El módulo de entrenamiento tiene como objeto el desarrollo de “*habilidades, competencias y actitudes*”, etapa en la cual se le enseña a preparar la



audiencia de conciliación, el manejo de esta como tal, la intervención de las partes, el planteamiento del problema, la propuesta de opciones de solución y llevar a las partes al acuerdo. Se hace mucho énfasis en las técnicas y habilidades de comunicación y negociación, entendiéndose estas básicas para el buen papel del conciliador

Finalmente se da el módulo de la pasantía, en el cual se intenta dar una aproximación a las audiencias, con participación de quienes efectivamente estén tomando el curso en una conciliación real.

1.10. Impedimentos y Recusaciones

Aunque no existe una norma conciliatoria específica en el tema de estudio se toma lo que está estipulado en la ley 1770 y su reglamento de las Impedimentos y recusaciones. Asimismo los conciliadores están impedidos y son recusables por las mismas causales previstas en el Código de Procedimiento Civil

En consecuencia, son aplicables las reglas del Código de Procedimiento Civil

ARTICULO 3°.- (Causas de Recusación). Serán causas de recusación:

1. *El parentesco del juez con alguna de las partes, sus abogados o mandatarios, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o el derivado de los vínculos de adopción.*
2. *El parentesco del juez o algún miembro del tribunal de segunda instancia con el juez que hubiere dictado la sentencia o auto impugnado, dentro de los grados establecidos en el numeral 1.*



3. *Tener el juez con algunas de las partes, relación de compadre, padrino o ahijado, proveniente de matrimonio o bautizo.*
4. *Tener el juez amistad íntima con alguna de las partes, que se manifestaren por trato y familiaridad constantes.*
5. *Tener el juez enemistad, odio o resentimiento con alguna de las partes, que se manifestaren por hechos conocidos. En ningún caso procederá la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer el asunto.*
6. *Ser el juez acreedor, deudor o garante de alguna de las partes, excepto de las entidades bancarias y financieras.*
7. *La existencia de un litigio pendiente del juez con alguna de las partes, siempre que no hubiere sido promovido expresamente para inhabilitar al juez.*
8. *Haber sido el juez abogado, mandatario, testigo, perito o tutor en el proceso que debe conocer.*
9. *Haber manifestado su opinión sobre la justicia o injusticia del litigio antes de asumir conocimiento de él.*
10. *Haber recibido beneficios importantes o regalos de alguna de las partes.*
11. *Ser o haber sido el juez denunciante o querellante contra una de las partes, o denunciado o querellado por cualquiera de éstas con anterioridad a la iniciación del litigio⁴⁰*

ARTICULO 12º. (IMPEDIMENTOS PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ARBITRAL). *Constituyen impedimentos para ser árbitro:*

⁴⁰ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL BOLIVIANO (Art .3)



1. *Estar en el ejercicio de la función judicial*
2. *Ostentar la calidad de servidor público de acuerdo a las previsiones de la materia*
3. *Constituirse en funcionario del Ministerio Público*
4. *Ser miembro del Poder Legislativo*
5. *Trabajar como operador de bolsa.*
6. *Inexistencia de los requisitos personales y profesionales establecidos por el Reglamento del Cuerpo Arbitral del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara Nacional de Comercio, para sus árbitros y, en su caso, aquellos requisitos convenidos por las partes.*⁴¹

Artículo 13° (CAUSALES DE RECUSACIÓN) I. *Constituyen causales de Recusación:*

1. *Aquellas establecidas, para los jueces, dentro el Código de Procedimiento Civil.*
2. *Tener intereses económicos directos o indirectos, vinculación económica directa o indirecta o ser socio, funcionario o dependiente de cualesquiera de las partes.*

II. *Las partes podrán dispensar expresa o tácitamente las causales de recusación que fueren de su conocimiento, en éste caso no podrá invocarse dicha causal posteriormente. Se considerará, que existe dispensación tácita de una causal de recusación, cuando se omita plantearla dentro del término establecido por este Reglamento.*⁴²

⁴¹ LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACION N° 1770 (ART. 14) REGLAMENTO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN (Art 12)

⁴² LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACION N° 1770 (ARTS. 25, 26 – ART. 3 C.P.C.)
REGLAMENTO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN (Art 13)



Los **árbitros y conciliadores** deberán estar sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular.

Las sanciones a imponerse serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.

Las faltas relacionadas como gravísimas, a las que están sujetos también los conciliadores.

El hecho de introducir las causales de recusación e inhabilidad de los jueces a los conciliadores, es un aspecto de resaltar, pues así los revisten la Constitución y las leyes de la función para administrar justicia. Por tanto, debe ser igualmente severo en las causales de impedimento, pues son las mismas situaciones en las que pueden inclinar la balanza en su papel de conciliador.

A pesar de que el conciliador no es quien decide en el proceso conciliatorio y se podría argumentar que no tendrían por qué aplicarse con tanta severidad estas causales, sin embargo no debe olvidarse que él es quien guía la audiencia, propone las soluciones e insta a las partes a tomar una determinación, por eso cualquier tipo de relación de amistad, parentesco, odio, puede generar consecuencias graves para las partes.

Por otra parte, la limitación a los centros de conciliación para conocer los casos en los cuales estén involucrados, es muy sana, pues evita que se aproveche la “posición” que estos tienen, también que un conciliador de su centro sea quien intervenga, haciendo sentir un clima de parcialidad.



1.11. Creación

La ley debe hacer una enunciación de la creación de las instituciones que pueden desarrollar esta actividad como centros de conciliación, y establecer un mínimo de miembros y el funcionamiento de los mismos, formular también sanciones para las faltas éticas y suspensión por causa de incumplimiento de los requisitos.

Para que dicha autorización sea otorgada se requiere:

1. La presentación de un estudio de factibilidad desarrollado con la metodología que para el efecto disponga la ley
2. La demostración de recursos logísticos, administrativos y financieros suficientes para que cumpla eficazmente con la función para la cual solicita ser autorizado.

Asimismo en la actualidad existe un gran falencia en esta materia debido a la no existencia de una ley específica en la materia de estudio, que realice, la capacitación previa de los conciliadores podrán impartirla la dirección del Ministerio de Justicia, los centros de conciliación, las universidades y los organismos gubernamentales y no gubernamentales que reciban el aval previo de la mencionada dirección que aun falta definir estos puntos.

1.12. Funciones

Los centros de conciliación constituyen el mecanismo institucional que agrupa a los conciliadores, para resolver los conflictos por esta vía. Su configuración con precisas obligaciones y responsabilidades, constituye la



estructura reglada que se señalan las responsabilidades para el cumplimiento de estas funciones alternativas de solución de conflictos

Obligaciones de los centros de conciliación. Los centros de conciliación deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Establecer un reglamento que contenga:
 - a) Los requisitos exigidos por el Estado;
 - b) Las políticas y parámetros del centro que garanticen la calidad de la prestación del servicio y la idoneidad de sus conciliadores, y
 - c) Un código interno de ética al que deberán someterse todos los conciliadores inscritos en la lista oficial de los centros que garantice la transparencia e imparcialidad del servicio.
2. Organizar un archivo de actas y de constancias con el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Estado.
3. Contar con una sede dotada de los elementos administrativos y técnicos necesarios para servir de apoyo al trámite conciliatorio.
4. Organizar su propio programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
5. Remitir al organismo competente, una relación del número de solicitudes radicadas, de las materias objeto de las controversias, del número de acuerdos conciliatorios y del número de audiencias realizadas en cada período. Igualmente, será obligación de los centros



proporcionar toda la información adicional que el organismo competente lo solicite en cualquier momento.

6. Registrar las actas que cumplan con los requisitos establecidos en la ley y entregar a las partes las copias.

Las obligaciones transcritas contribuyen a identificar el procedimiento y garantías mínimas que aseguran la seriedad del mecanismo y les dan la seguridad a sus beneficiarios.

2.1. DE LAS COMISARÍA DE CONTRAVENCIÓN POLICIAL Y CONCILIACIÓN CIUDADANA. (EPI)

Denominadas actualmente en la ley 264 como Estaciones Potenciales Integrales (EPI), que ayudan a mejorar el control y reducir la delincuencia en los municipios a nivel nacional.

Es necesario que los municipios instalen las EPI, para su mejor desconcentración de la policía es necesario la presencia territorial de la policía en todo el país.

Contar con una EPI es destinar entre 6 a 7 millones de bolivianos, monto que será una inversión para mejorar la seguridad de sus municipios.

la implementación de la EPI, se prevé contar con la integración de los operadores y administradores de justicia, considerando que los que conforman las EPI son la policía, el Ministerio Público y los juzgados Contravencionales, que falta ser implementado así como la normativa para delitos de menores o contravenciones policiales.



En la Ley N° 264, 31 de julio de 2012, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para Una Vida Segura” en el título IV, Artículo 26° de la Policía Boliviana nos indica las funciones de la policía boliviana.

Funciones de la Policía Boliviana

La policía boliviana además de las funciones establecidas en la Constitución Política del Estado y la ley orgánica de la policía boliviana, tendrá las siguientes funciones en el ámbito de la prevención, mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana:

Estaciones Policiales Integrales

- I. Las Estaciones Policiales Integrales son infraestructuras en las que funcionan el ministerio público, los juzgados Contravencionales y los servicios policiales de seguridad ciudadana, estos últimos encargados de la ejecución del plan nacional de seguridad ciudadana y los planes, programas y proyectos departamentales, municipales e indígena originario campesinos de seguridad ciudadana.
- II. Las Estaciones Policiales Integrales se construirán de acuerdo a las necesidades esenciales de la policía boliviana, teniendo presente las características de la zona donde se vaya a construir, su implementación será sistemática, gradual y progresiva.
- III. La Policía Boliviana, asignará recursos humanos necesarios para el funcionamiento de las Estaciones Policiales Integrales y utilizará los bienes inmuebles donados o transferidos, para prestar los servicios inherentes a la seguridad ciudadana.



Desconcentración de servicios.

La desconcentración de los servicios policiales, estará sujeta a procedimientos de planificación y se sujetará a la reglamentación emitida por la Policía Boliviana y aprobada por el Ministerio de Gobierno.⁴³

3.1. LOS JUZGADOS CONTRAVENCIONALES

Los juzgados Contravencionales en nuestro país están regulados por la ley 025, ley del órgano judicial y por la ley 264 que nos habla de los juzgados Contravencionales de la competencia del funcionamiento de los mismos aunque con vacíos como en el tema de la implementación y los temas a conciliarse

Asimismo se dice que el Órgano Judicial desconcentrará los Juzgados Contravencionales a las Estaciones Policiales Integrales, para que la justicia llegue a la población de manera pronta y eficaz, a través del trabajo conjunto y sistematizado entre el Órgano Judicial y la Policía Boliviana.⁴⁴

COMPETENCIA DE JUZGADOS CONTRAVENCIONALES.

Las juezas y los jueces en materia de contravenciones tienen competencia para:

1. Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento, conforme a ley;
2. Conocer y resolver de los asuntos establecidos por ley, en materia de policía, de seguridad y de tránsito; y
3. Otras establecidas por ley.

⁴³ Ley N° 264, , 31 de julio de 2012, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA “PARA UNA VIDA SEGURA” Capítulo II Estaciones Policiales Integrales

⁴⁴ Ley N° 264, , 31 de julio de 2012, LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA “PARA UNA VIDA SEGURA” Art, 32



CAPITULO IV

DEFICIENCIAS Y VACÍOS LEGALES EN MATERIA DE CONCILIACIÓN EN BOLIVIA

1.1. INEXISTENCIA DE JUZGADOS DE CONCILIACIÓN PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS POR DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

Si bien Los Juzgados Contravencionales en nuestro país están establecidos y mencionados en la ley 025 ley del órgano judicial en su Art 82 nos habla de las competencias de las juezas, los jueces en materia de contravenciones tienen competencia para: Aprobar el acta de conciliación en los asuntos de su conocimiento, conforme a ley; Conocer, resolver los asuntos establecidos por ley, en materia de policía, de Seguridad, de tránsito; y Otras establecidas por ley. Asimismo en la ley 264 en el Capítulo II nos habla de las Estaciones Policiales Integrales en su Artículo 34°.- se refiere a los (Juzgados Contravencionales) asimismo en la misma norma dice El Órgano Judicial desconcentrará los Juzgados Contravencionales a las Estaciones Policiales Integrales, para que la justicia llegue a la población de manera pronta y eficaz, a través del trabajo conjunto y sistematizado entre el Órgano Judicial y la Policía Boliviana. Asimismo se refiere a una ley que a un no existe, vemos que aún es centralizada la justicia por eso es necesario una Ley Conciliatoria o contravencional y de Faltas, Que regule, los conciliadores, los capacitadores, las contravenciones, las sanciones, así como de los juzgados policiales, y la institución encargada de los mismos, así como el funcionamiento de LAS UNIDADES POLICIALES” actualmente denominada por la ley 264 las EPI (ESTACIONES POLICIALES INTEGRALES) y su reglamentación ya que actualmente no existe los juzgados de conciliación debido a una norma que norme su funcionamiento



sobre los delitos, las infracciones y las sanciones a imponerse por contravenciones policiales en nuestro país pero lo más importante que le dé a la institución del orden su rol institucional y protagónico de la función judicial policial y dar lugar a que la Policía sea juez y parte de procesos Contravencionales.

Por ello actualmente los Juzgados Contravencionales llegan a ser parte de la estructura orgánica y funcional del Órgano Judicial como lo establece el artículo 82 de la Ley 025 del Órgano Judicial, que con la aprobación de este anteproyecto de ley Conciliatoria o contravencional sería expresamente derogado. Se espera que estos anteproyectos sean aprobados y puestos en vigencia en lo presente.

2.1. INAPLICABILIDAD DE LA LEY DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN EN MATERIA DE CONTRAVENCIONES

En la Ley No. 1770 de Arbitraje y Conciliación están previstos los procedimientos de Conciliación y Arbitraje otorgando absoluta seguridad a los Laudos Arbitrales o Convenios Conciliatorios. Dichos fallos o acuerdos pueden ser ejecutados judicialmente y respecto de los mismos ningún otro juez o Tribunal puede decir en el fondo, es decir son inapelables.

La ley de Arbitraje y conciliación toma los siguientes aspectos que deberían ser valoradas en la norma futura como ser el

- ✚ Arbitraje
- ✚ La Conciliación a ser aplicada en el problema instaurada
- ✚ Ventajas que ofrece
- ✚ Agilidad que ofrece
- ✚ Validez la validez que tiene el acuerdo arribado como cosa juzgada
- ✚ Sin Formalidad
- ✚ Economía



- ✚ Gastos Pre-Establecidos
- ✚ Carácter Confidencial

Se hace necesario recordar que no existe disposición constitucional concreta referida al arbitraje como sucede en otras en las que esta institución, junto a los otros modos alternativos, son expresamente consignados, salvo lo establecido en el artículo 171, numeral III que faculta a las autoridades naturales de las comunidades indígenas a aplicar sus propias normas como solución alternativa de conflictos.

Si bien esta ley, en el aspecto doméstico, constituye un avance por haber ampliado el espectro regulador del procedimiento arbitral así como el de conciliación, no ha tenido la suficiente visión de comprender la necesidad de establecer el arbitraje en materias como lo familiar, laboral y penal en lo que se refiere al resarcimiento de los daños civiles causados así como el de las contravenciones. Ha primado la timidez para no atreverse a legislar sobre esas áreas que, de no ser así, no solo que hubiese logrado verdadero avance legislativo en esta materia, sino que habría aliviado enormemente la pesada carga judicial por ende es inaplicable para la aplicación de la conciliación en temas de contravenciones policiales y otros.

Es conveniente referirse brevemente a que la conciliación sea objeto de atención para complementar, en su oportunidad, sus normas. No se ha efectuado ninguna aclaración sobre las materias que, posiblemente, no puedan ser objeto de conciliar que, al igual que en materia arbitral, existen naturales limitaciones pero que deben ser mencionadas. Igualmente debe delimitarse el campo de acción del conciliador en el marco de sus atribuciones y, junto a este punto, determinarse la fuerza que pudiera tener el acta de conciliación así como el uso, empleo y alcances del acta de renuncia a la conciliación, con los efectos jurídicos y procesales que esto implica. En



esta forma y con otras regulaciones apropiadas, el instituto de la conciliación puede ser mejor perfilado y proyectado.

En conclusión cabe afirmar que la Ley No. 1770 contiene lagunas que deben ser colmadas en un futuro. Ello no quiere decir que la Ley de Arbitraje y Conciliación boliviana no sea eficiente, todo lo contrario, como se lo vio anteriormente es una legislación arbitral muy moderna, inspirada en la Ley Modelo UNCITRAL ya que la ley 1770 es positiva en el avance legislativo por más que no haya sido concebida y redactada en la dimensión que su necesidad exige. Habrá que abrir un selecto debate para analizar e inventariar la conveniencia de incorporar normas apropiadas que la enriquezcan y la hagan más coherente, ordenada y útil para una adecuada aplicación y reordenamiento que beneficie a un procedimiento ágil y transparente asimismo es necesario la independencia legal por materias es por eso la necesidad de una ley Conciliatoria o Contravencional particular en materia de contravenciones Policiales.

2.1.1. Sus deficiencias respecto a los Conciliadores y las Comisarias de Contravención Policial y Conciliación Ciudadana

Respecto a la capacitación y especialización de los conciliadores el Ministerio de Justicia, se dice que habían inaugurado en la ciudad de La Paz el curso de especialización en formación de conciliadores, denominado “Promoviendo la conciliación con enfoque restaurativo”. Estas actividades son necesarias pero creo que son insuficientes ya que es necesario la capacitación de otras instituciones u órganos así mismo como la promoción de la misma así como de la publicidad de esta salida alternativa hasta este momento a un desconocido por la población y por muchos profesionales y abogados que aún desconocen la conciliación su aplicación, los benéficos que ella trae tanto a las partes, al recargado sistema penal y al misma justicia.



Asimismo el artículo 65 de la ley del Órgano Judicial determina que "la conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal". Es necesario la aplicación de la conciliación aligerar el recargado sistema penal es necesario la implementación de ley conciliatoria o contravencional que regule, la de los conciliadores las instituciones encargadas de capacitarlos, así como de los juzgados policiales, de las sanciones, de las contravenciones policiales y la institución encargada de los mismos, y su reglamento que regule estos aspectos y vacíos que es necesario llenarlos para la armonía y el buen vivir de los habitantes de nuestro país

La experiencia de la conciliación es buena, pero antes de iniciar su aplicación se debe definir un proceso que acompañe las nuevas normas, especialmente en materia penal, civil, etc. esto con la finalidad de descongestionar el número de causas en los tribunales de justicia.

En materia penal existe ahora la oportunidad de los juicios abreviados y las salidas alternativas que en su momento fueron novedad. La conciliación es el medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, como primera actuación procesal.

Las juezas y los jueces están obligados a promover la conciliación de oficio o a petición de parte, en todos los casos permitidos por ley. Las sesiones de conciliación se desarrollarán con la presencia de las partes y la o el conciliador. La presencia de abogados no es obligatoria. Una vez llegado el acuerdo, la secretaría de Conciliación con base al acta levantada al efecto, declarará la conciliación mediante auto definitivo con efecto de sentencia y valor de cosa juzgada. (Art. 67 de Ley del Órgano Judicial).



3.1. DEFICIENCIAS DE LOS REGLAMENTOS POLICIALES EN MATERIA DE CONTRAVENCIONES

Se lamenta la deficiencia de los reglamentos policiales y la falta de una Ley Conciliatoria o contravencional que regule, la de los conciliadores las instituciones encargadas de capacitarlos, así como de los juzgados policiales, de las sanciones, de las contravenciones policiales y la institución encargada de los mismos, como su reglamento que son necesarios para que los ciudadanos infractores detenidos sean enjuiciados por un juez y sancionados

Lamentablemente no contamos con dicha normativa así como no contamos con juzgados Contravencionales, para que puedan ir las personas infractoras para que el juez determine una sanción, ya sea pecuniaria o una sanción con prestación de trabajo.

Se hizo conocer que el personal de la Policía Boliviana se vio insuficiente por la carencia de una normativa que regule este campo de las contravenciones, que hasta la fecha no se encuentran habilitados, así como la ineficacia de los reglamentos policiales de ser así, “varias personas infractoras habrían sido arrestadas y trasladadas para recibir su sanción de acuerdo a la falta”.

Por otra parte, se refiere a una cuenta fiscal que debe ser abierta por el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas con el objetivo de establecer un fondo financiero para que los ciudadanos infractores depositen su sanción económica, que generalmente va desde quinientas UFV (Unidad de Fomento a la Vivienda) hasta las diez mil UFV, haciendo referencia a faltas como el “consumo de bebidas alcohólicas en vía pública o el ingreso y expendio de bebidas alcohólicas a menores de edad en locales nocturnos”. Que a la fecha es inexistente



Asimismo, la autoridad competente para establecer los juzgados de contravenciones es el Comando General de la Policía Boliviana. “Los juzgados de contravenciones se asemejan a las comisarias que existían anteriormente, donde se determinaba la falta y sanción para el infractor mediante un juicio acelerado”.

Para concluir, la necesidad de contar con dichos componentes que en un futuro servirán como medidas de ejemplo para la población en general y mediante los mismos limitar el consumo de bebidas alcohólicas y evitar hechos irreparables que son consecuencias de las acciones de personas en estado de ebriedad. Las cuales deben estar normadas en una ley conciliatoria o contravencional que regule las contravenciones en la Unidades Policiales

4.1. INEXISTENCIA DE UNA LEY CONCILIATORIA POR FALTAS Y CONTRAVENCIONES POLICIALES.

Un Anteproyecto de Ley Conciliatoria o contravencional, tiene por objeto el resguardo del orden y la seguridad ciudadana a través de la implementación de los Juzgados de Contravención, destinados a dar una pronta solución a las conductas de las personas que siendo atentatorias contra el interés social, moral y patrimonial de particulares o del Estado, no se encuentran tipificadas en el Código Penal, por lo que no son sancionadas, para lo que se crean varias figuras o "tipos" Contravencionales.

Estos Juzgados de Contravención se constituyen en órganos administrativos competentes para conocer, resolver y sancionar de manera exclusiva las infracciones establecidas en el mismo anteproyecto, dependerán administrativamente del Comando General de la Policía Boliviana a través de los Comandos Departamentales, Estas instancias serán parte de la



estructura del Órgano Ejecutivo por cuanto la Policía Boliviana depende del Presidente del Estado por intermedio del Ministerio de Gobierno.

La creación de Juzgados Contravencionales, como debe ser concebida en el anteproyecto de ley, rompe la unicidad de la función judicial y da lugar a que la Policía sea juez y parte de procesos Contravencionales, en los casos en los que éstos se inicien de oficio con el informe del funcionario policial que hubiera intervenido, por cuanto es únicamente la institución del orden la que inicia el proceso contravencional, la que se encarga en sus diferentes instancias, la que impone la sanción al supuesto infractor y la que conoce el recurso de apelación.

Por ello, los Juzgados Contravencionales son ser parte de la estructura orgánica y funcional del Órgano Judicial como lo establece el artículo 82 de la Ley 025 del Órgano Judicial, que con la aprobación de este anteproyecto de Ley Conciliatoria o Contravencional sería expresamente derogado. Se espera que con este anteproyecto de ley sea aprobado y puesto en vigencia el presente tiempo.

5.1. URGENTE NECESIDAD DE LEGALIZAR EL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISARÍA DE CONTRAVENCIÓN POLICIAL Y CONCILIACION CIUDADANA

Sobre la labor policial e incremento delincencial, se viene escuchando y leyendo muchas conjeturas, críticas y contra críticas; pero quienes son los responsables de esta escalada delincencial que azota al país y mantiene en zozobra a todos sus habitantes; los hechos son las evidencias que nos indican porqué hemos llegado a esta situación social crítica y clamorosa,



La policía sufre porque se redujo las funciones policiales a su mínima expresión, “Nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado por el Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del Juzgado correspondiente dentro de las 24 horas o en el término de la distancia la policía puede efectuar la detención preventiva por días naturales...”

De la letra a los hechos, la policía es eficiente contra las drogas y el terrorismo, pues tiene tiempo para investigar y acumular pruebas; pero en la lucha contra la delincuencia organizada, la violencia social y las faltas, que puede hacer, si para actuar frente a un ilícito necesita una orden Judicial, cuando en ese momento el delincuente ya está cometiendo su segunda fechoría, como puede estar presente en todo delito flagrante y en 24 horas que puede investigar; de allí que el Fiscal lejos de acumular pruebas simplemente le da libertad y por ende el Juez hace lo propio; así hemos sembrado una cultura de impunidad que cada día se hace más aberrante; ya no están libres ni los propios policías, los padres e hijos; los delincuentes son los que patrullan las calles en busca de sus víctimas, saben que si caen las sentencias son mínimas y si tienen una pena basta con cumplir dos tercios y salen, mientras tanto vía celular siguen accionando en la calle para robar y pagar a sus abogados; atropellan a las policías femeninas y no pasa nada, allí tenemos la masacre de policías y hasta ahora no se hace justicia

Corresponde al Ministerio Público, Conducir desde su inicio la investigación del delito; con este propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función “; se le quitó la función de investigar dándosele al Ministerio Público, cuyos abogados no han estudiado ni son los expertos en la investigación criminológica, así se mandó por tierra a lo que hacía antes la Policía de Investigaciones, cuyo remate se logró con el Código Procesal Penal, donde se obliga a la policía no opinar de



los delitos y limitarse a un simple informe; de allí que la más feliz es las delincuencia que se siente suelta en pampa contra los asustados pobladores que ven el abandono del Estado, obligándolos a defenderse con Juntas Vecinales, rejas de seguridad, alarmas, cercos, alambradas o hacer justicia con sus propias manos.

“La Ley regula la cooperación de la Policía Nacional con las municipalidades en materia de Seguridad Ciudadana “; con ello supuestamente se pretendió pasar esta misión policial a los Municipios con el vedado propósito de desarticular la Policía Nacional municipalizándola; el resultado el surgimiento de su policía los Serenazgos y la Seguridad Ciudadana?

Es así que tenemos una policía minimizada funcionalmente, sujeta a trabajos particulares para su subsistencia, con un caótico régimen disciplinario que ni su Director General la cumple, sin autoridad para detener de inmediato a los que infringen la ley, desprestigiada y sin poder sancionar ni siquiera las faltas y contravenciones ; para reformar esta situación y conceder a la policía por lo menos un tiempo prudencial para investigar los delitos; es necesario que se emita una Ley que reforme el código penal y su procedimiento y por ende promulgar una eficiente Ley Conciliatoria o contravencional que regule, la de los conciliadores las instituciones encargadas de capacitarlos, así como de los juzgados policiales, de las sanciones, las contravenciones policiales y la institución encargada de los mismos, así como su reglamento.



CAPITULO V

LA NECESIDAD DE UNA LEY CONCILIATORIA O CONTRAVENCIONAL EN MATERIA DE CONTRAVENCIONES

1.1. PROPONER LA CREACIÓN DE UNA LEY CONCILIATORIA O CONTRAVENCIONAL PARA LA SOLUCIÓN A LAS FALTAS Y CONTRAVENCIONES EN LAS UNIDADES POLICIALES

Es necesaria una La Ley Conciliatoria o Contravencional que cree juzgados de conciliación, que regule las sanciones establezca multas o trabajos comunitarios, prohibiciones, decomisos e inhabilitaciones. Asimismo regule, los conciliadores, las instituciones encargadas de capacitarlos, la institución encargada de los mismos, las comisarías policiales. Actualmente denominadas estaciones Policiales Integrales (EPI) y su reglamentación

La nueva Ley Conciliatoria o Contravencional, debe establecer, entre otros aspectos, la conciliación como paso previo al juicio penal, además de las sanciones para aquellas indisciplinas que no sean consideradas delitos.

Riñas y peleas en vía pública, uso de juegos pirotécnicos, faltas de tránsito, botar basura en la calle, son algunas de las contravenciones que deben ser sancionadas por esta nueva Ley Conciliatoria o Contravencional, pero que no implica la reclusión, sino trabajo comunitario, multas preparatorias y arresto por horas, como sanciones a estas faltas consideradas leves.

Este nuevo Código “descongestionará la carga procesal” que tengan los juzgados penales.



NUEVOS JUZGADOS

Asimismo debe establecerse la creación de los juzgados Contravencionales que funcionarán, además de los tribunales departamentales de justicia, en las estaciones policiales integrales, (EPI) en las casas de justicia y en los servicios integrados de justicia plurinacional.

Estos juzgados tendrán la misión de atender todas aquellas “acciones u omisiones que lesionan o ponen en peligro uno o varios bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos que no constituyen delito”,

Las contravenciones que se regulan se refieren a aquellas que perturban la tranquilidad pública y la seguridad común, las cuales deberán ser sancionadas con multas económicas y trabajo comunitario.

En los casos de desorden y perturbación la sanción es el trabajo comunitario se sancionará con trabajo pena que impondrá el juez contravencional en la audiencia sumaria.

Las contravenciones contra la seguridad común, deben ser divididas en faltas leves, graves y gravísimas, se sancionan con multas económicas.

CONCILIACIÓN

La conciliación y el acuerdo reparatorio se aplica en los casos en que ambas partes pacten sobre la reparación del daño causado y se considerará como cosa juzgada en materia contravencional, por lo que se extinguirá la acción iniciada.

Las contravenciones son acciones que no se consideran delitos, pero que perturban la tranquilidad y la seguridad común.



Las multas y sanciones que se aplican con esta Ley Conciliatoria o Contravencional servirán para el funcionamiento de los juzgados Contravencionales y para seguridad ciudadana a través de la Policía Boliviana.

La Ley Conciliatoria o Contravencional tienen el objetivo de transformar la justicia. “Esta ley nos va a permitir aliviar la carga procesal porque se va a tener la conciliación como paso previo al juicio”

2.1. EXPOSICION DE MOTIVOS

Los sistemas tradicionales de justicia penal han concentrado su atención en la idea del castigo y la punición como elementos principales del proceso, situación que hoy en día se cuestiona a partir de la victimología y la criminología, a partir del concepto de justicia restaurativa que buscan la armonía, el reencuentro y la recomposición del tejido social provocado por el delito, constituyéndose en una filosofía que nos invita a (re)pensar el problema central del Derecho Penal: la relación delito infractor.

Y, precisamente según los informes del Ministerio de Justicia, que habían inaugurado en la ciudad de La Paz el curso de especialización en formación de conciliadores, denominado “Promoviendo la conciliación con enfoque restaurativo”.

Este curso, dicen los organizadores, tiene el objetivo de responder al mandato constitucional que garantiza el acceso a la justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

No olvidemos que en el proceso restaurativo están comprendidas la mediación, conciliación, la celebración de conversaciones y reuniones para decidir condenas. Y en esta conciliación es donde participa de manera



preponderante el llamado facilitador o conciliador que tiene como función facilitar de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso retributivo.

Este curso conto con la participación, entre otros, de representantes del Consejo de la Magistratura de La Paz, el Tribunal Departamental de Justicia, la Defensoría del Pueblo, el Servicio Departamental de Gestión Social (Sedeges), jueces, fiscales y abogados de la Defensa Pública. La Ley N° 025 del Órgano Judicial incorpora la figura de la conciliación judicial como medio de solución inmediata de conflictos y de acceso directo a la justicia, estableciéndolo como primera actuación procesal.

Por otra parte, el anteproyecto del Código Procesal Penal incorpora la noción de justicia restaurativa. Mientras la Resolución 2000/14 de 27 de julio de 2000 emitida por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, establece los “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”.

Como se puede apreciar, resulta oportuno el curso denominado “Promoviendo la conciliación con enfoque restaurativo”, porque la presencia de los conciliadores será necesaria en la búsqueda de soluciones que demanda la población.

Además, será necesario acelerar los pasos para que en el país se pueda poner en práctica la llamada justicia restaurativa, que permita la reparación de los daños antes que el castigo al responsable de la comisión del delito, poniendo en vigencia entre otros las previsiones del artículo 29 del anteproyecto del Código Procesal Penal del país, que dispone: “La justicia restaurativa es el proceso en el que la víctima, el ofensor, y cuando proceda, cualquier miembro de la comunidad, participan conjuntamente y de forma



activa en la resolución del conflicto y en la reparación del daño causado por el delito, en busca de un resultado restaurativo”.

ES POR ESTE MOTIVO es necesario plantear la creación de una Ley Conciliatoria o Contravencional que cree juzgados de conciliación, que regule las sanciones establezca multas o trabajos comunitarios, prohibiciones, decomisos e inhabilitaciones, asimismo regule, los conciliadores, las instituciones encargadas de capacitarlos, la institución encargada de los mismos, las comisarías policiales. Actualmente denominadas estaciones Policiales Integrales (EPI) y su reglamentación, El objetivo es que los juicios terminen en los Tribunales Departamentales de Justicia, así se evitará la sobrecarga procesal en el Tribunal Supremo de Justicia que sólo conocerá en el fondo y la forma en procesos ordinarios.



CAPITULO IV

ELEMENTOS DE CONCLUSION

1. CONCLUSIONES

Analizado que fue el sistema de solución de conflictos, se puede fundamentalmente destacar como, con la conciliación se trata de obtener celeridad, o sea oportunidad en la solución de situaciones de discrepancia y economía de costos, ya que permite mediante el concurso de un tercero, mecanismos que hoy se ofrecen como servicio, gratuito a la comunidad.

Además, ha demostrado tener gran eficacia porque en la práctica conduce a arreglos satisfactorios, con ventajas colaterales como la de la reserva y la garantía de la mutua satisfacción por tratarse de que las partes en conflicto son los verdaderos autores de su solución.

La institucionalización de la conciliación, como hoy está prevista en Bolivia, será un instrumento de búsqueda de la convivencia y de acercamiento pacífico de los espíritus con la que podrá obtenerse el mejoramiento en la calidad de vida de los ciudadanos, su vida de relación en forma armoniosa y la consolidación de su mayor anhelo: la paz social

Asimismo esta Ley Conciliatoria o contravencional y de Faltas, ara que los juicios terminen en primera instancia o mucho mejor antes de iniciar un procesos asimismo se evitará la sobrecarga procesal en el recargado sistema judicial así como la gratuidad en los costos así cumpliendo el principio de la gratuidad de la justicia.



2. RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

En Bolivia la Conciliación fue aplicada superficialmente tanto por los profesionales en el área jurídica si como de los jueces asimismo la conciliación y las contravenciones en nuestra Legislación está muy dispersa es un sector que no ha tenido sistematización ni ordenación jurídica tan solo implícita en simples disposiciones y reglamentos policiales.

Luego de formular las conclusiones del presente trabajo, es preciso plantear algunas recomendaciones con el propósito de contribuir a mejorar las condiciones de la justicia.

- Es necesario la implementación de una Ley Conciliatoria o Contravencional que establezca las sanciones, multas, trabajos comunitarios, prohibiciones, decomisos e inhabilitaciones, en materia de contravenciones policiales
- La necesidad de contar con juzgados de conciliación en materia de contravenciones.
- La regulación, de los conciliadores, así como de las instituciones encargadas de capacitarlos, así como del establecimiento de las comisarías policiales actualmente denominadas estaciones Policiales Integrales (EPI) así como de su reglamentación,
- Realizar los esfuerzos necesarios para definir políticas públicas de seguridad ciudadana que incorporen el tema de la conciliación.



3. INDICE DE NOMBRES, O DE CUADROS

Estaciones Policiales Integrales	(EPI)
Constitución Política del Estado	(CPE)
Nuevo Código de Procedimiento Penal,	(Ncpp)
Ley de Organización Judicial,	(LOJ)
Código de Procedimiento Civil,	(Cpc)
Código Procesal Penal,	(Cpp)
Decreto Supremo	(DS)
Unidad de Fomento a la Vivienda	(UFV)
Servicio Departamental de Gestión Social	(Sedeges),
United Nations Commission for the Unification of International Trade Law (Comisión de las Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional en español)	(UNCITRAL)
Mediación/ Conciliación	(M/C)



4. BIBLIOGRAFÍA

- BOLIVIA,
Constitución Política del Estado,
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia; 2009.

- BOLIVIA
Nuevo Código de Procedimiento Penal,
Gaceta Oficial de Bolivia, La Paz – Bolivia; 2009.

- BENJAMÍN MIGUEL HARB,
Código Penal Reformado, Comentado,
Edit. Juventud; La Paz – Bolivia; 2002

- REGLAMENTO DE LAS “COMISARÍAS POLICIALES”
Policía Nacional – 1992.

- RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA,
“Unidades de Conciliación Ciudadana y Familiar”
Policía Nacional – 1995.

- BOLIVIA,
Ley Orgánica de la Policía Nacional – de 1985,
Quinta Edición Editorial U.P.S.

- BOLIVIA
“La pelea política en seguridad es por adueñarse de las víctimas del delito”. Ministerio de Gobierno (2012a)



- BOLIVIA
Ley 264 del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “Para una vida segura”. La Paz: Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia. Ministerio de Gobierno (2012b)

- BOLIVIA
Rendición de cuentas final 2012 y Desafíos del 2013. La Paz: Ministerio de Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia. ONSC (2012)

- BOLIVIA
Trabajando por la Seguridad Ciudadana. Primera encuesta de victimización, prácticas y percepción sobre violencia y delito en La Paz, El Alto, Cochabamba y Santa Cruz. Primeros resultados. La Paz: Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana. ONSC (s/f)

- BOLIVIA
Percepción de inseguridad y evaluación de las instituciones de seguridad ciudadana. La Paz: Observatorio Nacional de Seguridad Ciudadana. Wacquant, Loïc (2010)

- AQUINO HUERTA, ARMANDO,
DERECHO PENAL BOLIVIANO; III Tomos; 1ra. Edición;
La Paz – Bolivia; 2002 – 2003.

- DICCIONARIO JURÍDICO OMEBA;
Editorial. Omeba. B. As,
Argentina. - 1998.

- MANUEL OSORIO,



Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas Sociales,
Editorial. Heliasta, Buenos Aires – Argentina; 1999

- AUGUSTO RUSSO OROZ,
Consultorio de Términos Policiales en la Práctica,
Editorial. A.V.F. Producciones; La Paz – Bolivia; 1995.
- CARLOS, JAIME VILLARROEL,
“Derecho Procesal Penal”
Editorial Juventud; La Paz – Bolivia; 2002.
- QUISBERT, ERMO,
Apuntes De Derecho Procesal Civil Boliviano,
Sucre, Bolivia: USFX, 2010, pp
- CARRIÓN M., FERNANDO (2009)
120 estrategias y 36 experiencias de seguridad ciudadana. Quito:
FLACSO Ecuador Dammert, Lucía (2011)
- [ttp://www.mpfm.gob.pe/ncpp](http://www.mpfm.gob.pe/ncpp)
- http://www.teleley.com/articulos/art_070207.pdf
- Acción Andina – Bolivia, Jóvenes en Conflicto. Internet
- Contravenciones con la Ciudad de Buenos Aires. Internet
- Contravenciones del Peru. Internet
- Contravenciones de Colombia. Internet
- Ley Orgánica de la Policía de Colombia. Internet



- Examen del Sistema Contravencional de regulación de la Comunidad Andina Chile en Derecho Penal. Internet.
- Ley Orgánica de la Policía de Argentina. Internet
- Ley Orgánica de la Policía de Paraguay. Internet
- Ley Orgánica de la Policía de Venezuela. Internet
- Ley Orgánica de la Policía de Perú. Internet
- fuente:http://www.erbol.com.bo/noticia/seguridad/03062013/nuevo_codigo_procesal_civil_estipula_conciliacion_obligada_y_juicios_orales



5. APÉNDICES O ANEXOS

ANEXO Nro. 1

CUESTIONARIO

“LA CONCILIACIÓN Y LA APLICACIÓN DE FALTAS POR
CONTRAVENCIONES EN LAS UNIDADES POLICIALES”
Actualmente denominadas (EPI)

ENCUESTA A LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE VIACHA

NOMBRE:

OCUPACIÓN:.....

SEXO: **MASCULINO** **FEMENINO**

1.- ¿Cree que existe retardación de justicia en nuestro país?

- a) Mucho
- b) Poco
- c) Nada

2.- ¿En qué área cree que existe más retardación de justicia?

- a) Penal
- b) Laboral
- c) Civil
- d) Familiar
- e) otra especifique.....

3.- ¿Alguna vez tuvo un proceso que le duro mucho tiempo?

SI **NO** **No Responde**

En qué área especifique.....



4. ¿Si tuvo un proceso o aun lo lleva diga cuanto tiempo le lleva o le llevo el proceso judicial?

Años Meses No Responde

5.- ¿Cree que la conciliación aportara significativamente a la aligeracion de la justicia boliviana?

- a) Mucho
- b) Poco
- c) Nada

6.- ¿Ud. Cree que es necesaria la implementación de una Ley Conciliatoria o Contravencional?

SI NO No Responde

7.- ¿Ud. en que área cree que es necesaria una ley Conciliatoria o Contravención?

- a) Penal
- b) Laboral
- c) Civil
- d) Familiar
- e) otra especifique.....

8.- ¿Ud. Cree que es necesario contar con juzgados de conciliación?

SI NO No Responde

9.- ¿Ud. sabe que es una contravención Policial?

SI NO No Responde

10.- ¿Cree Ud. que es necesario devolver su rol protagónico a la policía boliviana en materia de contravenciones (común mente llamados delitos menores) así como la sanción la regulación y la administración de los juzgados de conciliación?

SI NO No Responde



ANEXO Nro. 2

RESULTADOS RESTANTES DEL CUESTIONARIO A LA POBLACION DE VIACHA

PERSONAS ENCUESTADAS	Cree que existe retardación de justicia en nuestro país (Pregunta 1)					TOTAL
	Mucho	Poco	Nada			
20	12	6	2			100%
PERSONAS ENCUESTADAS	En qué área cree que existe más retardación de justicia (Pregunta 2)					TOTAL
	Penal	Laboral	Civil	Familiar	Otra	
20	8	1	6	2	3	100%
PERSONAS ENCUESTADAS	Alguna vez tuvo un proceso que le duro mucho tiempo (Pregunta 3)					TOTAL
	SI		NO		No Responde	
20	11		9		-	100%
	En qué área					
	Penal	Laboral	Civil	Familiar	Otra	
	8	-	5	2	5	
PERSONAS ENCUESTADAS	Si tuvo un proceso o aun lo lleva diga cuanto tiempo le lleva o le llevo el proceso judicial (Pregunta 4)					TOTAL
	1-3 años	4-6 años	más de 10 años	No responde		
20	5	3	8	4		100%
PERSONAS ENCUESTADAS	Cree que la conciliación aportara significativamente a la aligeracion de la justicia boliviana (Pregunta 5)					TOTAL
	Mucho	Poco	Nada			
20	12	6	2			100%

FUENTE: Elaboración Propia en base a los datos de la encuesta realizada -2014



RESULTADOS RESTANTES DEL CUESTIONARIO A LA POBLACION DE VIACHA

PERSONAS ENCUESTADAS	Ud. Cree que es necesaria la implementación de una Ley Conciliatoria o Contravencional (Pregunta 6)			TOTAL		
	Si	No	No Responde			
20	14	5	1	100%		
PERSONAS ENCUESTADAS	Ud. en que área cree que es necesaria una ley Conciliatoria o Contravención (Pregunta 7)					TOTAL
	Penal	Laboral	Civil	Familiar	Otra	
20	9	-	7	2	2	100%
PERSONAS ENCUESTADAS	Ud. Cree que es necesario contar con juzgados de conciliación (Pregunta 8)			TOTAL		
	SI	NO	No Responde			
20	14	4	2	100%		
PERSONAS ENCUESTADAS	Ud. sabe que es una contravención Policial (Pregunta 9)			TOTAL		
	SI	NO	No responde			
20	7	9	4	100%		
PERSONAS ENCUESTADAS	Cree Ud. que es necesario devolver su rol protagónico a la policía boliviana en materia de contravenciones (común mente llamados delitos menores) así como la sanción la regulación y la administración de los juzgados de conciliación (Pregunta 10)			TOTAL		
	SI	NO	No Responde			
20	11	8	1	100%		

FUENTE: Elaboración Propia en base a los datos de la encuesta realizada -2014



ANEXO Nro. 3

CASOS ATENDIDOS POR LA POLICIA BOLIVIANA POR DEPARTAMENTOS 2013

CASOS ATENDIDOS	LA PAZ	STA. CRUZ	CBBA	ORURO	POTOSI	CHUQUISACA	TARIJA	BENI	PANDO	TOTAL
DELITOS	488	1.068	296	121	70	93	276	173	297	2.882
FALTAS Y CONTRAVENCIONES	22.233	7.576	5.608	2.319	5.036	2.734	4.826	915	230	51.477
CONTROL DE TRÁNSITO	52.598	115.961	54.290	18.114	9.789	18.311	26.489	9.095	5.009	309.656
TOTAL	75.319	124.605	60.194	20.554	14.895	21.138	31.591	10.183	5.536	364.015

PREVENCIÓN, CONTROL Y REQUISA	LA PAZ	STA. CRUZ	CBBA	ORURO	POTOSI	CHUQUISACA	TARIJA	BENI	PANDO	TOTAL
PREVEN. INSPECCIÓN VEHICULAR	327.807	250.497	169.451	42.308	16.408	83.298	63.826	21.643	45.476	1.020.714
PERSONAS ARRESTADAS	15.542	5.967	7.968	3.121	1.093	1.465	4.804	974	1.464	42.398
GRUPOS DESPLEGADOS	6.773	8.368	3.227	1.026	2.039	3.773	3.101	1.261	631	30.199

Fuente: Dirección General de Planificación, Ministerio de Gobierno
 Elaboración y Revisión, Unidad de Comunicación, Ministerio de Gobierno

CASOS DETECTADOS POR LAS CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA

Desde el 11 de febrero al 28 de noviembre 2013

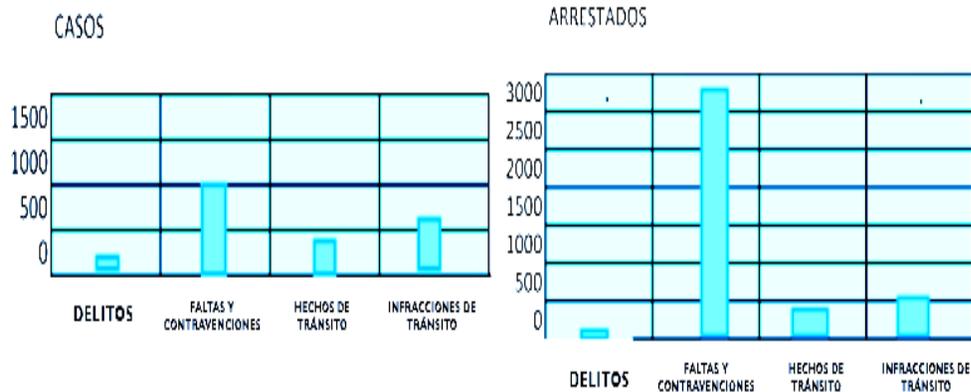
TIPOS DE CASOS	CASOS	ARRESTADOS
DELITOS	143	164
FALTAS Y CONTRAVENCIONES	1.013	2.775
HECHOS DE TRÁNSITO	305	413
INFRACCIONES DE TRÁNSITO	648	540
TOTALES	2.109	4.040

Fuente: Dirección General de Planificación, Ministerio de Gobierno



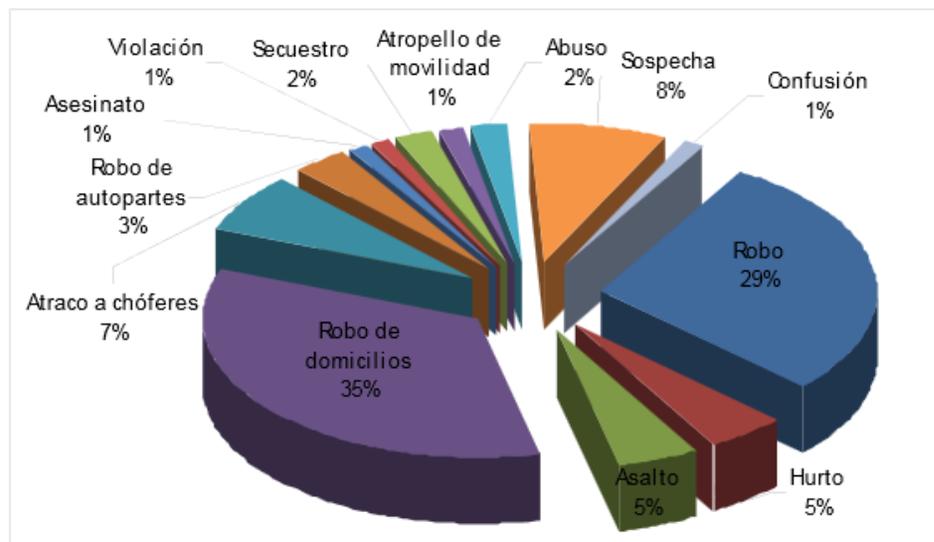
ANEXO Nro. 4

**CASOS ATENDIDOS POR LA POLICIA BOLIVIANA
 LA PAZ 2013**



Fuente: Dirección General de Planificación, Ministerio de Gobierno

Gráfico 1.
Causas y Tendencias de los linchamientos e intentos 2001-2008



Fuente: elaboración propia en base a datos de la revisión hemerográfica